

JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

MEMORIA 2019

APROBADA POR EL PLENO DE LA JUNTA EN SESIÓN DE 2 DE DICIEMBRE DE 2020



ÍNDICE

Presentación del Conseller de Hacienda y Modelo Económico	2
1. Actividad como órgano consultivo: Informes, circulares, acuerdos.	3
1.1 Informes consultivos.	3
1.2. Informes sobre propuestas de estructuras de costes a efectos de revisión de precios.	4
1.3 Circulares	4
2. Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunitat Valenciana. Clasificación de empresas contratistas de obras y servicios.	5
2.1 Aspectos generales.	5-7
2.2 Resumen de la actividad del Registro.	8-9
2.3 Empresas inscritas y clasificadas durante 2019.	10-15
2.4 Revisiones anuales de la solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas.	16-17
2.5 Revisiones trienales de la solvencia técnica y profesional de las empresas clasificadas.	17-18
3. Registro Oficial de Contratos de la Generalitat.	19
3.1 Funcionamiento del Registro Oficial de Contratos.	19-20
3.2 Actividad del Registro.	20-47
Apéndice de documentación	48
INFORMES CONSULTIVOS	48-76



PRESENTACIÓN

El año 2019 se presenta como un año de consolidación de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público durante el cual la Junta Superior de Contratación Administrativa ha desarrollado una importante labor tanto a nivel consultivo como de gestión. Sin olvidar los análisis de estructuras de costes de los contratos con derecho a revisión de precios que cada vez más se van incrementado como veremos en 2020.

Un dato para tener en cuenta es el aumento de las empresas inscritas en el Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunitat Valenciana al ser exigible la inscripción para la participación en el procedimiento abierto simplificado.

Así hoy día la Sección Segunda del Registro, inscripción voluntaria, cuenta con 2.348 empresas inscritas. En este punto hemos de indicar la celeridad para el trámite de la inscripción de los Servicios de la Junta Superior con el ánimo del cumplimiento de este requisito por las empresas para licitar.

Otro matiz ha sido el aumento ingente de los contratos inscritos en el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat desde la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, al exigir esta comunicación a los contratos de precio inferior a 5.000 euros IVA incluido, cuyo pago no fuere por anticipo de caja fija. Contratos que siempre han existido pero cuya comunicación no era obligatoria.

En 2019 se han revisado e inscrito por la Secretaría de la Junta 28.918 contratos en total lo que supone un volumen de trabajo considerable. Contratos que pueden todos consultarse en el Portal de transparencia de la generalitat.

La Memoria de 2019 refleja claramente todos estos aspectos por lo que me es grato presentarla.



1. Actividad como órgano consultivo: Informes, circulares, acuerdos.

1.1 Informes consultivos

Durante 2019 se recibieron y atendieron un total de cinco solicitudes de informes de carácter facultativo, no preceptivos. Su relación detallada es la siguiente:

Entidad Solicitante	Referencia	Objeto del Informe
Fundaciones de investigación sanitaria INCLIVA, FISABIO y IIS LA FE	1/2019	Consideración de los proyectos de investigación como unidades funcionales del art. 101.6 de la LCSP. Características y requisitos de las unidades funcionales. Suministro de productos comunes a diversos proyectos.
Conselleria de Hacienda y Modelo Económico	2/2019	Instrucción 1/2019, de 28 de febrero de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación sobre la contratación menor
Juzgado de Instrucción Nº3 de Orihuela	3/2019	Prórrogas de contratos de abastecimiento de agua potable, gestión del saneamiento y servicio de evacuación de aguas residuales. Finalización de los contratos. Contravención de la ley 53-1999, de 28 de diciembre, de modificación de la Ley 13-1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. Modificaciones del contrato excediendo los límites legalmente previstos. Nulidad de actuaciones.
Ayuntamiento de Vinaròs	4/2019	Consideración o no de la modificación del contrato por la introducción de unidades nuevas. Concepto de presupuesto primitivo o precio inicial del contrato en la aplicación de las excepciones del artículo 242.4 de la LCSP.
Ayuntamiento de Enguera	5/2019	Modificación de un contrato de servicios. Alteración sustancial del objeto del contrato. Resolución por demora. Nulidad del procedimiento. Posible existencia de dos causas de resolución. Penalidades en la liquidación.



1.2. Informes sobre propuestas de estructuras de costes a efectos de revisión de precios.

El Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, en el que se establecen los restrictivamente los supuestos en los que será posible la revisión de precios de los contratos del sector público, entre otros, y los principios y reglas a los que deberá ajustarse tal revisión cuando esta se prevea establecerla en los pliegos de los contratos.

Dicha norma establece que las revisiones de precios estarán vinculadas a los costes de las prestaciones y que los órganos de contratación deberán, previamente a su contratación, determinar la estructura de costes de aquellas cuyo precio haya de ser objeto de revisión. Asimismo, establece el procedimiento que deberá seguirse y la exigencia de que la estructura de costes propuesta, siempre que no exista fórmula de revisión aprobada reglamentariamente, sea objeto de un informe preceptivo del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado o, cuando exista, como es nuestro caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma en materia de contratación.

Con la finalidad de dar cumplimiento de lo dispuesto en el RD y, al mismo tiempo, facilitar una orientación a las entidades potencialmente interesadas, la Junta aprobó la Circular 1/2017.

En cumplimiento de lo dispuesto en el RD 55/2017 han sido emitidos los informes siguientes:

Entidad Solicitante	Referencia	Contratación objeto del Informe
Ayuntamiento de Benetússer	RP01/2019	Contrato de concesión de obras de habilitación y puesta en marcha de las piscinas municipales y anexos deportivos del municipio de Benetússer

1.3 Circulares

En 2019, la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa no emitió ninguna circular.



2. Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunitat Valenciana. Clasificación de empresas contratistas de obras y servicios.

2.1 Aspectos generales

Desde el año 2008, con la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, la clasificación de las empresas contratistas de obras o de servicios pasó a ser indefinida siempre que las empresas mantuvieran los requisitos de solvencia en los que se basa su clasificación. Durante los años posteriores a la entrada en vigor de la citada ley, que coincidió con un descenso en la contratación del sector privado, se incorporaron un elevado número de empresas de actividades diferentes. En los últimos años de crisis económica y a partir de 2011 el ritmo de crecimiento ha sido mucho menor, estabilizándose a partir de 2012.

En el momento de redactar esta memoria -noviembre de 2020- la situación del Registro de Contratistas es la siguiente:

Número de empresas en activo: 2.743

Número de empresas clasificadas: 804, distribuidas de la siguiente forma, según el domicilio social:

<i>Domicilio social</i>	<i>Nº Empresas clasificadas Noviembre de 2020</i>
Alicante	128
Castellón	76
Valencia	437
Fuera de la CV	163

En 2019, además de tramitarse los expedientes de clasificación y de revisión de la clasificación de las empresas clasificadas por la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, iniciados a instancia de parte, se han venido realizando las preceptivas comprobaciones del mantenimiento de solvencia económica y financiera y de la solvencia técnica y profesional de las empresas a las que les corresponde cada año y cada trienio, respectivamente, desde que obtuvieron la clasificación indefinida.

En definitiva, se ha continuado con la actividad de registro y mantenimiento de los datos de empresas que no están clasificadas por la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana y que se inscriben voluntariamente en el Registro de contratistas en la sección 2ª del mismo, a efectos de acreditación de sus circunstancias relativas a capacidad de obrar, domicilio social, apoderamientos y, en su caso, clasificación estatal.



Por otra parte, el 5 de noviembre de 2015 entró en vigor el RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modificaron determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. El 1 de octubre de 2015 se emitió la circular informativa 1/2015, de 1 de octubre de 2015, de la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa, sobre los cambios introducidos por el citado real decreto.

Dicho decreto modificó los umbrales de exigencia de clasificación en contratos de obras y la no obligatoriedad en los contratos de servicios, e introdujo criterios para acreditar y valorar la solvencia de las empresas. Asimismo, también se estableció un periodo transitorio, hasta 2020, en el que convivirán los dos tipos de categorías y, además, se indicó en el RD unas equivalencias entre dichas categorías.

Hay que destacar que aunque la última reforma del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público eliminó la obligatoriedad de estar clasificado para optar a la adjudicación de contratos de servicios y de contratos de obras de importe inferior a 500.000€, su utilidad y validez se mantiene plenamente, especialmente en contratos de obras, porque la clasificación sigue siendo un medio de acreditación alternativa de las condiciones de solvencia exigida en cualesquiera contratos de obras, así como en aquellos contratos de servicios cuyo objeto esté comprendido en los subgrupos de actividades de servicios que estableció el RD 773/2015.

Por otra parte, en 2017 se comenzaron las actuaciones previas y de preparación para la integración del Registro de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Generalitat en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, en cumplimiento de las previsiones y de los acuerdos en esta materia incluidos en el Convenio de colaboración suscrito en 2015 entre la Generalitat y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre diversas actuaciones de coordinación en materia de contratación pública. Los trabajos de compatibilización de la información registrada están avanzados y se prevé que a lo largo de 2021 será posible proceder a la integración, de forma que en el futuro las empresas puedan inscribirse y acreditar sus circunstancias en la Generalitat pero con efectos ante todas las Administraciones Públicas españolas.

Comentar que con la entrada en vigor de la Disposición transitoria cuarta del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas RD 1098/2001, se previeron numerosas solicitudes de Revisión de la Clasificación a final del año 2019, al caducar las categorías antiguas el 1 de enero de 2020, dando como resultado categorías diferentes según que el sistema utilizado sea anterior o posterior a la entrada en vigor del RD 773/2015, el 5 de noviembre de 2015. Por Real Decreto 716/2019, de 28 de diciembre por el que se modifica el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el cual se modificaban determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, se acordó modificar el periodo transitorio hasta el 1 de enero de 2021 para contratos en los que son necesarias las categorías máximas y 1 de enero de 2022 para el resto de contratos. En la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público se volvió a modificar el sistema de la clasificación, en lo que concierne a los periodos de estudio de obras y servicios.



Añadir como conclusión, que en el Real Decreto 716/2019, de 5 de diciembre, por el que se modifica el RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modificaban determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre, se dispuso una ampliación del plazo para la presentación de los expedientes de revisión de la clasificación para la adecuación de las categorías al real decreto 773/2015, de 28 de agosto. En concreto, la adecuación a las nuevas categorías 1 a 6 en obras y 1 a 5 en servicios se realizaría de la siguiente forma:

1.- Periodo de 1 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020.

Desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, deberán presentar expediente de revisión todas las empresas que en algún o algunos subgrupos de obras hayan obtenido la categoría F.

Desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, deberán presentar expediente de revisión todas las empresas que en algún o algunos subgrupos de servicios hayan obtenido la categoría D.

2.- Periodo de 1 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2021

Desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, deberán presentar expediente de revisión todas las empresas que en algún o algunos subgrupos de obras hayan obtenido categorías inferiores a la F.

Desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, deberán presentar expediente de revisión todas las empresas que en algún o algunos subgrupos de servicios hayan obtenido categorías inferiores a la categoría D.

3.- A partir del 1 de enero de 2022 Todas las empresas clasificadas en obras y servicios deberán haber revisado sus clasificaciones. En caso contrario se las dará de baja de oficio.



2.2 Resumen de la actividad del Registro

Durante 2019 la actividad del registro se refleja en el cuadro siguiente:

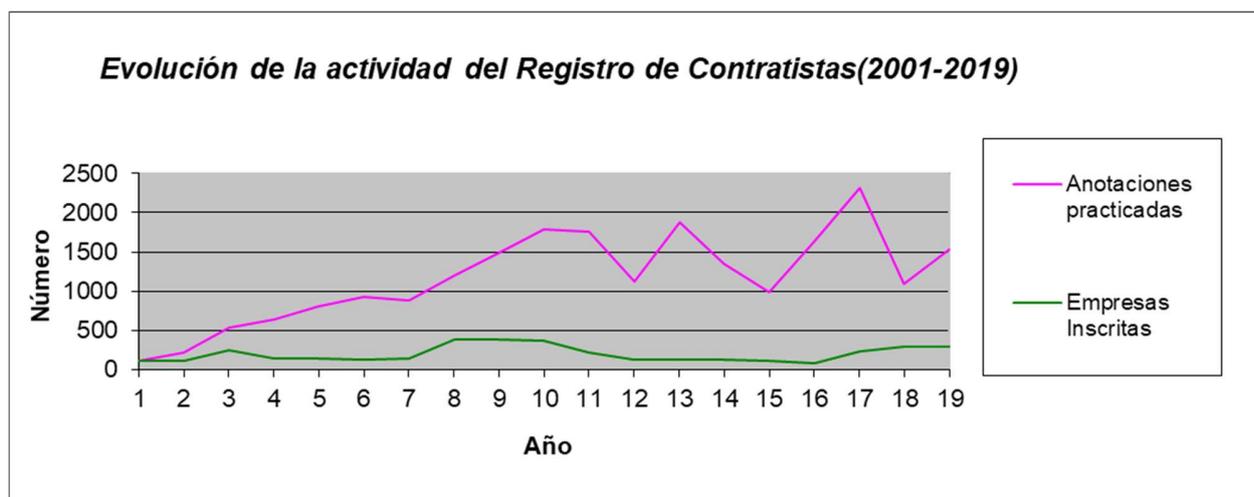
	<i>Total</i>	<i>Secc1</i>	<i>Secc2</i>
Total anotaciones practicadas	1528	1102	426
Inscripción en el Registro	290	19	271
Cambio de Sección 1ª a 2ª	1	0	1
Cambio de Sección 2ª a 1ª	7	7	0
Cancelación de Inscripción por Caducidad	0	0	0
CANCELACION INSCRIPCION A INSTANCIA DE PARTE	0	0	0
Inscripción de la Prohibición	2	0	2
Baja de la Prohibición	0	0	0
Falsedad o Inexactitud de datos	0	0	0
Disolución o Cese de Actividad	0	0	0
Cambio de Domicilio fuera de la Comunidad Valenciana	0	0	0
Corrección de Errores	0	0	0
Cambio de Nombre o Denominación Social	18	3	15
Cambio de NIF/CIF	4	0	4
Cambio de Domicilio, CP, Población, País	28	4	24
Alta o Modificación del objeto social	25	11	14
Modificación de datos de Apoderados	37	5	32
Alta de Nuevos Apoderados	34	8	26
Baja de Apoderados	17	7	10
Alta y Baja de Apoderados	10	0	10
Altas de nuevas clasificaciones G.V.	36	36	0
Baja de clasificación otorgada por la G.V. por caducidad	35	35	0
Altas de nuevas clasificaciones otorgadas por otros organismos	8	4	4
Baja de clasificación de otros organismos por caducidad	8	3	5
Inscripción de la Suspensión	216	215	1
Baja de la Suspensión	154	153	1
Revisión de clasificación	37	37	0
Prórrogas a la clasificación	0	0	0
Revisión de clasificación otros organismos	6	2	4
Efectos Generales: Alta de clasificaciones otorgadas por otros organis	0	0	0
Alta de Garantía Global	0	0	0
Baja de Garantía Global	0	0	0
Renovación de la clasificación	0	0	0
Revisión. Revisión Clasificación	3	3	0
Revisión. Revocación Clasificación	41	41	0
Revisión. Mantener Clasificación	476	474	2
Revisión. Cancelación inscripción Registro	35	35	0



En esta tabla se reflejan las anotaciones registrales de todas las empresas inscritas, tanto las clasificadas por la Generalitat o por el Ministerio de Hacienda, como las que no poseen clasificación.

La sección 1ª se reserva exclusivamente a las empresas clasificadas por la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, que se inscriben de oficio en cuanto obtienen la clasificación. En el siguiente gráfico se observa la evolución de la actividad del registro desde su inicio:

Gráfico 2.1.- Evolución de las empresas inscritas desde 2001 hasta 2019



El gráfico refleja que desde el inicio del Registro el número de empresas inscritas cada año ha tenido un incremento paulatino hasta el periodo más activo entre los años 2008 y 2011, con la incorporación de un buen número de empresas provenientes del sector privado. Desde 2011 se produce un descenso en su actividad. A partir de 2013 se aprecia un leve ascenso, principalmente en el número de anotaciones practicadas que incluyen además de la clasificación y la inscripción, los expedientes de mantenimiento de solvencia económica y financiera y mantenimiento de solvencia técnica y profesional. Para concluir, puede decirse que en 2014 y 2015 se ha mantenido un ritmo constante de anotaciones practicadas y de inscripción de empresas y en 2016 se acusa un mínimo. A partir de 2016 se aprecia un ligero repunte, constatándose este incremento en 2017, 2018 y 2019, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 9/2017 que obliga a las empresas la inscripción en el Registro para poder participar en las licitaciones públicas.



2.3 Empresas inscritas y clasificadas durante 2019.

En el cuadro 2.2 que figura más adelante se expone el resumen de las empresas afectadas por expedientes tramitados en el Registro, tanto por obtención de clasificación y revisión de la misma durante 2019 en la sección 1ª, como por inscripciones en la Sección 1ª y 2ª.

Se han inscrito en el Registro un total de 27 empresas clasificadas, 16 como contratistas de obras, 9 como contratistas de servicios y 2 en ambos casos, tanto clasificadas por la Junta Superior de Contratación Administrativa como clasificadas por el Ministerio de Hacienda.

En el conjunto de la sección 1ª y 2ª, han sido inscritas en el Registro Oficial de Contratistas y Empresas Clasificadas en el ejercicio 2019 un total de 295 empresas, de las cuales 280 tienen su domicilio en la Comunidad Valenciana y, de éstas, 27 se encuentran clasificadas. El cuadro 2.4 y el gráfico correspondiente muestran la distribución territorial de los trámites de empresas inscritas según la provincia donde radica el domicilio social.



**Quadre 2.2 Resum de les empreses inscrites en el Registre/
Cuadro 2.2 Resumen de las empresas inscritas en el Registro (2019)**

	Total	Sec 1ª	Sec 2ª
Nombre d'empreses inscrites/ <i>Número de empresas inscritas</i>	295	26	269
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas por la Gv</i>	26	26	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Obres exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas por la GV, en Obras exclusivamente</i>	16	16	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Serveis exclusivament / <i>Del total, Número de empresas clasificadas por la GV, en Servicios exclusivamente.</i>	9	9	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Obres y Serveis/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas per la GV, en Obras y Servicios.</i>	1	1	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda</i>	4	1	3
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Obres exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Obras exclusivamente.</i>	1	0	1
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Serveis exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Servicios exclusivamente.</i>	2	0	2
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Obres y Serveis/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Obras y Servicios.</i>	1	1	0
Número de empreses NO classificades/ <i>Número de empresas NO clasificadas</i>	266	0	266
Província: Alacant/Província: Alicante			
Nombre d'empreses inscrites/ <i>Número de empresas inscritas</i>	71	5	66
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas por la Gv</i>	5	5	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Obres exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas por la GV, en Obras exclusivamente</i>	5	5	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Serveis exclusivament / <i>Del total, Número de empresas clasificadas por la GV, en Servicios exclusivamente.</i>	0	0	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Obres y Serveis/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas per la GV, en Obras y Servicios.</i>	0	0	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda</i>	0	0	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Obres exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Obras exclusivamente.</i>	0	0	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Serveis exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Servicios exclusivamente.</i>	0	0	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Obres y Serveis/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Obras y Servicios.</i>	0	0	0
Número de empreses NO classificades/ <i>Número de empresas NO clasificadas</i>	66	0	66
Província: Castelló/Província: Castellón			
Nombre d'empreses inscrites/ <i>Número de empresas inscritas</i>	20	4	16
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas por la Gv</i>	4	4	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Obres exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas por la GV, en Obras exclusivamente</i>	3	3	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Serveis exclusivament / <i>Del total, Número de empresas clasificadas per la GV, en Servicios exclusivamente.</i>	1	1	0



Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Obres y Serveis/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas per la GV, en Obras y Servicios.</i>	0	0	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda</i>	1	1	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Obres exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Obras exclusivamente.</i>	0	0	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Serveis exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Servicios exclusivamente.</i>	0	0	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Obres y Serveis/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Obras y Servicios.</i>	1	1	0
Número de empreses NO classificades/Número de empresas NO clasificadas	16	0	16
Província: València/Provincia: Valencia			
Nombre d'empreses inscrites/ <i>Número de empresas inscritas</i>	189	16	173
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas por la Gv</i>	16	16	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Obres exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas por la GV, en Obras exclusivamente</i>	7	7	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Serveis exclusivament / <i>Del total, Número de empresas clasificadas per la GV, en Servicios exclusivamente.</i>	8	8	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Obres y Serveis/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas per la GV, en Obras y Servicios.</i>	1	1	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda</i>	2	0	2
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Obres exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Obras exclusivamente.</i>	1	0	1
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Serveis exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Servicios exclusivamente.</i>	1	0	1
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Obres y Serveis/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Obras y Servicios.</i>	0	0	0
Número de empreses NO classificades/Número de empresas NO clasificadas	171	0	171
Total Comunitat Valenciana/Total Comunidad Valenciana			
Nombre d'empreses inscrites/ <i>Número de empresas inscritas</i>	280	25	255
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas por la Gv</i>	25	25	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Obres exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas por la GV, en Obras exclusivamente</i>	15	15	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Serveis exclusivament / <i>Del total, Número de empresas clasificadas per la GV, en Servicios exclusivamente.</i>	9	9	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Obres y Serveis/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas per la GV, en Obras y Servicios.</i>	1	1	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda</i>	3	1	2
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Obres exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Obras exclusivamente.</i>	1	0	1
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Serveis exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Servicios exclusivamente.</i>	1	0	1
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Obres y Serveis/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Obras y Servicios.</i>	1	1	0
Número de empreses NO classificades/Número de empresas NO clasificadas	253	0	253



Província: València/Provincia: Valencia			
Nombre d'empreses inscrites/ <i>Número de empresas inscritas</i>	183	16	167
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas por la Gv</i>	16	16	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Obres exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas por la GV, en Obras exclusivamente</i>	8	8	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Serveis exclusivament / <i>Del total, Número de empresas clasificadas per la GV, en Servicios exclusivamente.</i>	8	8	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Obres y Serveis/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas per la GV, en Obras y Servicios.</i>	0	0	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda</i>	2	0	2
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Obres exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Obras exclusivamente.</i>	2	0	2
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Serveis exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Servicios exclusivamente.</i>	0	0	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Obres y Serveis/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Obras y Servicios.</i>	0	0	0
Número de empreses NO classificades/ <i>Número de empresas NO clasificadas</i>	165	0	165
Total Comunitat Valenciana/Total Comunidad Valenciana			
Nombre d'empreses inscrites/ <i>Número de empresas inscritas</i>	273	24	249
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas por la Gv</i>	24	24	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Obres exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas por la GV, en Obras exclusivamente</i>	13	13	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Serveis exclusivament / <i>Del total, Número de empresas clasificadas per la GV, en Servicios exclusivamente.</i>	10	10	0
Del total, Nombre d'empreses classificades per la GV, en Obres y Serveis/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas per la GV, en Obras y Servicios.</i>	1	1	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda</i>	3	0	3
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Obres exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Obras exclusivamente.</i>	3	0	3
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Serveis exclusivament/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Servicios exclusivamente.</i>	0	0	0
Del total, Nombre d'empreses classificades Min. Hisenda, en Obres y Serveis/ <i>Del total, Número de empresas clasificadas Min. Hacienda, en Obras y Servicios.</i>	0	0	0
Número de empreses NO classificades/ <i>Número de empresas NO clasificadas</i>	246	0	246

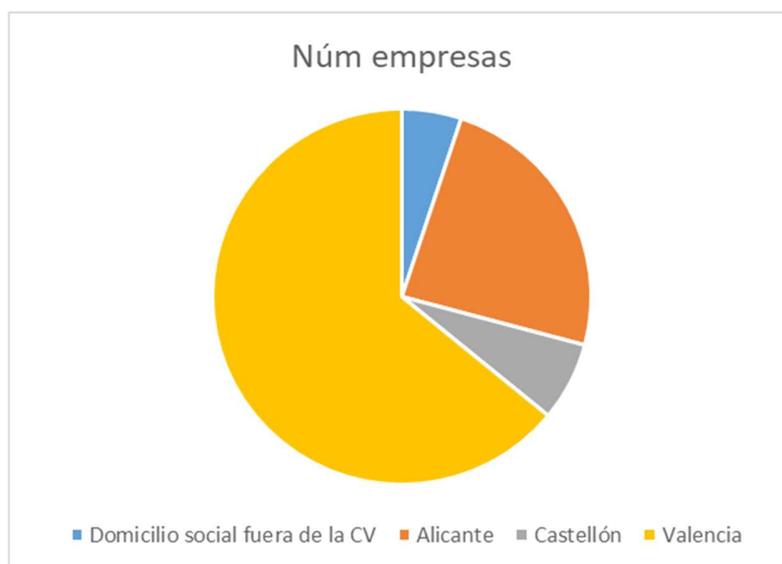
De los datos reflejados y del histórico de las Memorias de la Junta, se desprende que desde 2012 se ha moderado notablemente el número de empresas que se clasifican. En obras, la actividad ha decaído enormemente y en Servicios ya no es obligatoria la clasificación para presentarse a las licitaciones. Estaba previsto que, a finales del 2019, viniesen a revisar la clasificación las empresas que mantienen todavía las categorías antiguas que son la gran mayoría. Con el Real Decreto 716/2019, de 28 de diciembre por el que se modifica el Real Decreto 773/2015 se prorrogó el plazo de revisión de las clasificaciones antiguas hasta finales de 2020 en unos casos y finales de 2021 en otros.



Cuadro 2.3: Distribución en 2019 de las empresas inscritas, según su domicilio social.

	Núm empresas	%
Domicilio social fuera de la CV	15	5,1
Alicante	71	94,9
Castellón	20	24,1
Valencia	189	64,1

Gráfico 2.2: Distribución territorial de las empresas inscritas en 2019





Por especialización de las empresas inscritas, se observa que frente a 2016, año en el que era más elevado el número de empresas clasificadas como contratistas de servicios frente a las empresas clasificadas como contratistas de obras, en 2017 las empresas de construcción vuelven a clasificarse, lo que refleja un nuevo despegue de este sector. Esta era la tendencia de periodos anteriores, desde 2007 hasta 2011, años en los que la caída de la actividad de la construcción en el sector privado había llevado a las empresas a buscar una vía en el sector público.

En 2018 y 2019, se mantiene la tendencia del año anterior, ligeramente aumentada por la circunstancia comentada en apartados anteriores y es que las categorías han cambiado, y las antiguas perdían su vigencia el 1 de enero de 2020; aunque como ya se ha mencionado anteriormente se prorrogó en diciembre de 2019 los plazos para adaptarse a las nuevas categorías numéricas por el Real Decreto 716/2019. Otro motivo es que ya no es obligatorio tener la clasificación en Servicios para presentarse a una licitación.

En el cuadro y gráfico que figuran a continuación se resumen los datos correspondientes:

Cuadro 2.4: Distribución de las empresas clasificadas en 2019, según el ámbito de su clasificación.

	Núm empresas	%
<i>Clasificadas en Obras, exclusivamente</i>	17	56,7%
<i>Clasificadas en Servicios, exclusivamente</i>	11	36,7%
	2	6,7%
<i>Clasificadas en Obras y Servicios</i>		
Total	30	100 %



2. 4. Revisiones anuales de la solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas

El 16 de junio de 2009 entró en vigor el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y, entre otras normas, se establece el procedimiento para que las empresas clasificadas justifiquen anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley, donde se establece que las clasificaciones concedidas conforme a la misma tendrán una vigencia indefinida si bien las empresas clasificadas deben acreditar anualmente el mantenimiento de su solvencia económica y financiera y cada tres años el de su solvencia técnica o profesional.

En el último trimestre de 2009 se iniciaron las revisiones anuales de las primeras empresas clasificadas con vigencia indefinida, es decir, aquellas cuya solicitud de clasificación se presentó a partir del 1 de mayo de 2008, fecha de la entrada en vigor de la ley de contratos del Sector Público.

Durante 2019 se continuaron las revisiones anuales de mantenimiento de la solvencia económica, que afectan a la totalidad de empresas con clasificación en vigor que habían obtenido la clasificación con al menos un año de antelación, las cuales han estado obligadas a presentar, antes del 1 de septiembre posterior al cierre del ejercicio o antes del noveno mes tras el cierre del ejercicio contable cuando este no coincida con el año natural, una declaración responsable relativa a su cuentas anuales aprobadas y presentadas en el Registro Mercantil.

En el cuadro siguiente se reflejan los datos más relevantes del ejercicio 2019, en el que se observa que de las 361 empresas revisadas (expedientes concluidos) en el período, ha habido que proceder a la revocación de la clasificación de 23 empresas, es decir, un 4,35%. En 2018 esta cifra ascendió a un 5,5%, en 2017 a 5,29% y en 2016 a 7,34%. También hay que señalar que dichas revisiones atienden a los resultados contables del ejercicio 2019, reflejo de la recuperación de la situación patrimonial de bastantes empresas, cuyo deterioro venía observándose desde el ejercicio 2008.

Cuadro 2.5: Revisiones anuales de la solvencia económica de las empresas clasificadas por la GV

AÑO: 2019	Total	Alicante	Castellón	Valencia
Expedientes tramitados	361	45	43	248
Empresas que han mantenido la clasificación obtenida	336	42	37	232
De las anteriores, empresas de obras	160	24	20	105
De las anteriores, empresas de servicios	176	18	17	127
Empresas a las que se ha reducido alguna categoría pero continúan clasificadas	2	0	1	1
De las anteriores, empresas de obras	2	0	1	1
De las anteriores, empresas de servicios	0	0	0	0



Empresas a las que se ha revocado la clasificación por no presentar la documentación acreditativa de la solvencia	23	3	5	15
De las anteriores, empresas de obras	11	1	2	8
De las anteriores, empresas de servicios	12	2	3	7
Empresas a las que se ha revocado la clasificación por disminución de solvencia	0	0	0	0
De las anteriores, empresas de obras	0	0	0	0
De las anteriores, empresas de servicios	0	0	0	0

2. 5. Revisiones trienales de la solvencia técnica y profesional de las empresas clasificadas

El artículo 70 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece que las clasificaciones concedidas tendrán una vigencia indefinida, si bien las empresas clasificadas deben acreditar anualmente el mantenimiento de su solvencia económica y financiera y cada tres años el de su solvencia técnica o profesional. A diferencia de la acreditación del mantenimiento de la solvencia económica, que sí cuenta con una norma reglamentaria (el antes citado Real Decreto 817/2009) donde se desarrolla lo dispuesto en la Ley, en este caso no existe tal norma reglamentaria y el precepto de la ley citado se aplica directamente con la ayuda de unas instrucciones de la Comisión que facilitan los modelos de la declaración responsable que deben presentar electrónicamente las empresas clasificadas para acreditar, cada tres años, el mantenimiento de su solvencia técnica o profesional.

Después de la entrada en vigor de la Ley, en su redacción inicial de 2007, no fue sino a partir de la segunda mitad de 2011 cuando comenzaron a haber empresas clasificadas e inscritas en la sección 1ª, es decir, clasificadas por la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, que habían cumplido tres años desde la fecha de acuerdo de su clasificación y que, por tanto, debían acreditar el mantenimiento de su solvencia técnica y profesional.

En el último trimestre de 2011 se iniciaron los primeros expedientes para la acreditación trienal del mantenimiento de la solvencia técnica y profesional, actividad que ha continuado desde entonces. Durante 2017 se ha revisado ya el segundo periodo trienal –e incluso el tercero en algunos casos –en aquellas empresas que llevan más de seis años clasificadas y no han solicitado la revisión o una nueva clasificación.

En el cuadro siguiente se reflejan los datos más relevantes del ejercicio 2019, en el que se observa que de las 134 empresas revisadas (expedientes concluidos) en el período, se han revocado 15 clasificaciones de empresas por no presentar la documentación solicitada y ninguna por disminución de las condiciones de solvencia técnica necesarias para mantenerla.



Cuadro 2.6: Revisiones trienales de la solvencia técnica de las empresas clasificadas por la GV

AÑO: 2019	Total	Alicante	Castellón	Valencia
Expedientes tramitados	134	16	17	93
Empresas que han mantenido la clasificación obtenida	119	15	11	86
De las anteriores, empresas de obras	55	9	6	38
De las anteriores, empresas de servicios	64	6	5	48
Expedientes de empresas a las que se ha reducido alguna categoría/subgrupo pero continúan clasificadas	0	0	0	0
De las anteriores, empresas de obras	0	0	0	0
De las anteriores, empresas de servicios	0	0	0	0
Empresas a las que se ha revocado la clasificación por no presentar la documentación acreditativa de la solvencia	15	1	6	7
De las anteriores, empresas de obras	12	1	4	6
De las anteriores, empresas de servicios	3	0	2	1
Empresas a las que se ha revocado la clasificación por disminución de solvencia	0	0	0	0
De las anteriores, empresas de obras	0	0	0	0
De las anteriores, empresas de servicios	0	0	0	0



3. Registro Oficial de Contratos de la Generalitat Valenciana

3.1 Funcionamiento del Registro Oficial de Contratos

El Registro Oficial de Contratos (en lo sucesivo, el Registro) es un registro público que descansa exclusivamente sobre un soporte electrónico o informático, en el que los documentos originales no se mueven de la unidad administrativa responsable de su archivo y custodia, ni tampoco tienen que duplicarse, compulsarse y remitirse, y en el que los datos son certificados y comunicados telemáticamente por las propias unidades dependientes de los órganos de contratación, con el valor añadido de incorporarse a una base de datos que, prescindiendo de los datos de carácter personal protegidos, facilita su explotación estadística y su visión global o de conjunto.

La aplicación del Registro permite igualmente la integración con otras aplicaciones corporativas, especialmente, con la aplicación corporativa del Expediente de Contratación, la cual puede utilizarse para la gestión completa de una licitación o contrato administrativo incluyendo las funcionalidades necesarias para efectuar la comunicación de los datos al Registro.

En conjunto, el sistema implantado permite tanto la comunicación de datos por las unidades administrativas de contratación de cualquier departamento o entidad, como la inscripción de los mismos y el mantenimiento del Registro por la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa incluyendo la elaboración de listados o informes, estadísticas básicas y certificados.

Los usuarios autorizados por las diferentes Consellerias y del Sector Público de la Generalitat para comunicar los datos de los contratos formalizados acceden y operan en el Registro desde sus puestos de trabajo y con sus propios ordenadores, previa acreditación como usuarios autorizados. La inserción de datos o la operación se efectúan *on line* en conexión con el servidor de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico (anteriormente Conselleria de Hacienda y Administración Pública), donde reside la aplicación y las bases de datos del Registro. De esta forma, los usuarios no precisan tener instalada la aplicación en sus propios ordenadores o servidores y cualquier cambio o modificación en aquella se encuentra inmediatamente disponible para todos ellos. Al mismo tiempo, los usuarios de cada Conselleria o ente del sector público instrumental pueden en cualquier momento consultar o acceder a los contratos registrados o comunicados por ellos, comprobar si ya han sido inscritos oficialmente, actualizarlos u obtener listados o estadísticas de los correspondientes a su ámbito.

En la actualidad se podría decir que la totalidad de las Consellerias y sector público instrumental de la Generalitat disponen o pueden disponer de acceso al Registro, el acceso se realiza a la versión del Registro ya actualizada a la Ley de Contratos del Sector Público y Real Decreto 817/2009 de desarrollo parcial de aquella.

Igualmente, durante el período de referencia la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, ha continuado manteniendo una atención permanente a las peticiones de formación de nuevos usuarios y a las consultas efectuadas, y se ha mejorado la aplicación informática del Registro.



Por último, continúa la colaboración entre la Sindicatura de Comptes de la Generalitat y la Secretaría de esta Junta, con el objeto de dar cumplimiento a la normativa vigente, en lo que a comunicación y remisión de información relativa a contratos se refiere. Además, la Sindicatura de Comptes puede desde 2003 acceder a la aplicación del Registro y explotar la base de datos con las utilidades que ofrece.

3.2 Actividad del Registro

Desde la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público, el Registro Oficial de Contratos requiere de una transformación en su aplicativo informático. La razón fundamental es la obligatoriedad de comunicación de aquellos contratos de precio inferior a cinco mil euros, IVA incluido, cuyo sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores no sea el de anticipos de caja fija.

Para estos contratos el art. 346 de la Ley regula los datos que deben comunicarse siendo éstos limitados al órgano de contratación, denominación u objeto del contrato, adjudicatario, número o código identificativo del contrato e importe final.

En esta línea por modificación de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE nº161 de 04.07.2018) la que adiciona una excepción a la regulación contenida en el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, Ley de Contratos del Sector Público en la Disposición adicional quincuagésima cuarta la cual dispone textualmente: *“Régimen aplicable a los contratos celebrados por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.*

Atendiendo a la singular naturaleza de su actividad, como excepción al límite previsto en el artículo 118 de esta Ley, tendrán en todo caso la consideración de contratos menores los contratos de suministro o de servicios de valor estimado inferior o igual a 50.000 euros que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que no vayan destinados a servicios generales y de infraestructura del órgano de contratación.

A estos efectos, se entienden comprendidos entre los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos establecidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, Tecnología y la Innovación, las Universidades públicas, Organismo Públicos de Investigación, fundaciones, consorcios y demás agentes de ejecución de la Administración General del Estado, los organismos y entidades de investigación similares a los anteriores dependientes de otras Administraciones Públicas, las Fundaciones de Investigación Biomédica, y los centros, instituciones y consorcios del Sistema Nacional de Salud”.

En cuanto a las excepciones de la obligatoriedad de su comunicación al Registro la nueva Ley incide en los considerados como contratos patrimoniales y las concesiones de dominio público y, en general, aquellos contratos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa en materia de contratación del sector público. Igualmente se exceptúan las denominadas peticiones de bienes o servicios de contratación centralizada realizadas al Ministerio de Hacienda en las que no existe adjudicación ni formalización por el órgano de contratación de la Generalitat o su sector público instrumental, ya que su comunicación e inscripción corresponde al órgano competente de la Administración General del Estado.



Anexo I. Contratos de las Consellerias y Sector Público Instrumental por CLASE de contrato

Anexo II. Contratos de las Consellerias y otro Sector Público por PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.
Respecto a las cifras y porcentajes indicados, hay que matizar que no se ha realizado distinción de aquellos expedientes que por sus características puedan no tener un precio de adjudicación como tal, conforme a la legislación vigente. Por otro lado, en cuanto al tema del IVA, en las cifras reflejadas figura si se ha incluido o no el IVA.



RESUMEN DE LA ACTIVIDAD REGISTRAL EJERCICIO 2019

(Los importes indicados son los de adjudicación sin aplicar el IVA que corresponda a cada contrato)

Datos obtenidos el 6/11/2020

CONTRATOS INSCRITOS

	Número	%	Importe (€)	%
Total general	28.918	100,00%	997.105.209,52	100,00%
Consellerias	10.819	37,41%	676.835.475,47	67,88%
Otro Sector Público	18.099	62,59%	320.269.734,05	32,12%

CONTRATOS MENORES DE 5.000 €, MENORES (5000€ O MÁS) Y NO MENORES INSCRITOS

	Número	%	Importe (€)	%
Total Contratos	28.918	100,00%	997.105.209,52	100,00%
Total Contratos menores 5.000	20.261	70,06%	20.086.526,08	2,01%
Total Contratos menores (5.000 o más)	5.533	19,13%	60.480.968,65	6,07%
Total Contratos no menores	3.124	10,81%	916.537.714,79	91,92%

Consellerias	Número	%	Importe (€)	%
Total Contratos	10.819	100,00%	676.835.475,47	100,00%
Total Contratos menores 5.000	6.374	58,92%	7.146.850,62	1,06%
Total Contratos menores (5.000 o más)	3.010	27,82%	36.145.712,55	5,34%
Total Contratos no menores	1.435	13,26%	633.542.912,30	93,60%

Otro Sector Público	Número	%	Importe (€)	%
Total Contratos	18.099	100,00%	320.269.734,05	100,00%
Total Contratos menores 5.000	13.887	76,73%	12.939.675,46	4,04%
Total Contratos menores (5.000 o más)	2.523	13,94%	24.335.256,10	7,60%
Total Contratos no menores	1.689	9,33%	282.994.802,49	88,36%

**CONTRATOS MENORES DE 5.000 €, MENORES (5000€ O MÁS) Y NO MENORES INSCRITOS, POR TIPO DE CONTRATO**

Consellerias	Número	%	Importe (€)	%
Total Contratos menores 5.000	6.374	58,91%	7.146.850,62	1,06%
Obras	165	1,53%	344.131,82	0,05%
Servicios	1.267	11,71%	1.828.878,26	0,27%
Suministros	4.919	45,47%	4.936.140,97	0,73%
Otros ⁽¹⁾	23	0,21%	37.699,57	0,01%
Total Contratos menores (5.000 o más)	3.010	27,82%	36.145.712,55	5,34%
Obras	592	5,47%	13.315.819,04	1,97%
Servicios	894	8,26%	8.647.140,23	1,28%
Suministros	1.518	14,03%	14.147.931,60	2,09%
Otros ⁽¹⁾	6	0,06%	34.821,68	0,01%
Total Contratos no menores	1.435	13,26%	633.542.912,30	93,60%
Obras	211	1,95%	167.616.607,72	24,76%
Servicios	444	4,10%	255.585.019,35	37,76%
Suministros	778	7,19%	210.340.285,23	31,08%
Otros ⁽¹⁾	2	0,02%	1.000,00	0,00%
Total general	10.819	100,00%	676.835.475,47	100,00%

Otro Sector Público	Número	%	Importe (€)	%
Total Contratos menores 5.000	13.887	76,73%	12.939.675,46	4,04%
Obras	88	0,49%	146.510,13	0,05%
Servicios	6.082	33,60%	6.776.224,30	2,12%
Suministros	7.573	41,84%	5.891.186,86	1,84%
Otros ⁽¹⁾	144	0,80%	125.754,17	0,04%
Total Contratos menores (5.000 o más)	2.523	13,94%	24.335.256,10	7,60%
Obras	146	0,81%	2.658.015,80	0,83%
Servicios	1.578	8,72%	14.181.519,51	4,43%
Suministros	785	4,34%	7.383.255,22	2,31%
Otros ⁽¹⁾	14	0,08%	112.465,57	0,04%
Total Contratos no menores	1.689	9,33%	282.994.802,49	88,36%
Obras	87	0,48%	66.627.322,85	20,80%
Servicios	817	4,51%	162.020.579,37	50,59%
Suministros	774	4,28%	54.067.318,12	16,88%
Otros ⁽¹⁾	11	0,06%	279.582,15	0,09%
Total general	18.099	100,00%	320.269.734,05	100,00%

⁽¹⁾ Incluye contratos administrativos especiales, concesiones de servicios, de seguros y otros.



RESUMEN DE LA ACTIVIDAD REGISTRAL EJERCICIO 2019

(Datos obtenidos el 6/11/2020)

Volumen presupuestario de contratos registrados según procedimiento de adjudicación

Procedimiento de adjudicación	Total Contratos			
	Número	%	Importe (€)	%
Abierto	1.548	5,35%	676.569.651	67,85%
Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	31	0,11%	771.572	0,08%
Adjudicación directa previa consulta a una empresa	23.282	80,51%	49.630.610	4,98%
Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	2.253	7,79%	28.560.960	2,86%
Adjudicado en el marco de un sistema dinámico de adquisición	68	0,24%	518.650	0,05%
Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	498	1,72%	138.257.768	13,87%
Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	215	0,74%	20.756.358	2,08%
Emergencia	172	0,59%	35.091.903	3,52%
Negociado/Negociado sin publicidad	236	0,82%	11.719.759	1,18%
Procedimiento abierto simplificado	607	2,10%	35.166.808	3,53%
Restringido	8	0,03%	61.170	0,01%
Total general	28.918	100,00%	997.105.209,52	100,00%

Procedimiento de adjudicación	Total Contratos Consellerias			
	Número	%	Importe (€)	%
Abierto	813	7,51%	442.627.179	65,40%
Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	18	0,17%	444.399	0,07%
Adjudicación directa previa consulta a una empresa	7.999	73,93%	24.020.193	3,55%
Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	1.273	11,77%	18.027.406	2,66%
Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	156	1,44%	120.314.058	17,78%
Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	65	0,60%	13.493.840	1,99%
Emergencia	158	1,46%	32.814.869	4,85%
Negociado/Negociado sin publicidad	30	0,28%	2.989.988	0,44%
Procedimiento abierto simplificado	305	2,82%	22.084.022	3,26%
Restringido	2	0,02%	19.522	0,00%
Total general	10.819	100,00%	676.835.475,47	100,00%



RESUMEN DE LA ACTIVIDAD REGISTRAL EJERCICIO 2019

(Datos obtenidos el 6/11/2020)

Volumen presupuestario de contratos registrados según procedimiento de adjudicación

Procedimiento de adjudicación	Total Contratos Otro Sector Público			
	Número	%	Importe (€)	%
Abierto	735	4,06%	233.942.472	73,05%
Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	13	0,07%	327.173	0,10%
Adjudicación directa previa consulta a una empresa	15.283	84,44%	25.610.417	8,00%
Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	980	5,41%	10.533.554	3,29%
Adjudicado en el marco de un sistema dinámico de adquisición	68	0,38%	518.650	0,16%
Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	342	1,89%	17.943.710	5,60%
Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	150	0,83%	7.262.518	2,27%
Emergencia	14	0,08%	2.277.034	0,71%
Negociado/Negociado sin publicidad	206	1,14%	8.729.771	2,73%
Procedimiento abierto simplificado	302	1,67%	13.082.786	4,08%
Restringido	6	0,03%	41.648	0,01%
Total general	18.099	100,00%	320.269.734,05	100,00%



RESUMEN DE LA ACTIVIDAD REGISTRAL EJERCICIO 2019 (Datos obtenidos el 6/11/2020)

Volumen presupuestario de contratos registrados según tipo de contrato y procedimiento de adjudicación

Tipo Contrato	Procedimiento de adjudicación	Total			
		Número	%	Importe (€)	%
Obras	Abierto	159	0,55%	201.690.903	20,23%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	480	1,66%	4.925.910	0,49%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	492	1,70%	11.207.712	1,12%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	10	0,03%	1.180.674	0,12%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,00%	31.870	0,00%
	Emergencia	43	0,15%	9.239.654	0,93%
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,00%	268.799	0,03%
	Procedimiento abierto simplificado	103	0,36%	22.162.886	2,22%
	Servicios	Abierto	660	2,28%	349.290.620
Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)		30	0,10%	766.001	0,08%
Adjudicación directa previa consulta a una empresa		8.752	30,26%	21.120.771	2,12%
Adjudicación directa previa consulta a varias empresas		888	3,07%	8.810.957	0,88%
Adjudicado en el marco de un sistema dinámico de adquisición		3	0,01%	27.888	0,00%
Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios		93	0,32%	11.667.470	1,17%
Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario		157	0,54%	17.423.874	1,75%
Emergencia		58	0,20%	24.567.769	2,46%
Negociado/Negociado sin publicidad		175	0,61%	8.300.788	0,83%
Procedimiento abierto simplificado		264	0,91%	7.053.754	0,71%
Restringido		2	0,01%	9.468	0,00%
Suministros	Abierto	723	2,50%	125.332.959	12,57%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	13.872	47,97%	23.345.023	2,34%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	866	2,99%	8.480.977	0,85%
	Adjudicado en el marco de un sistema dinámico de adquisición	65	0,22%	490.761	0,05%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	395	1,37%	125.409.624	12,58%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	52	0,18%	3.297.307	0,33%
	Emergencia	71	0,25%	1.284.481	0,13%
	Negociado/Negociado sin publicidad	59	0,20%	3.145.222	0,32%
	Procedimiento abierto simplificado	238	0,82%	5.928.061	0,59%
Restringido	6	0,02%	51.703	0,01%	
Otros⁽¹⁾	Abierto	6	0,02%	255.168	0,03%
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	1	0,00%	5.571	0,00%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	178	0,62%	238.906	0,02%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	7	0,02%	61.314	0,01%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	5	0,02%	3.306	0,00%
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,00%	4.950	0,00%
Procedimiento abierto simplificado	2	0,01%	22.107	0,00%	
Total general		28.918	100,00%	997.105.209,52	100,00%

⁽¹⁾Incluye contratos administrativos especiales, de concesión de servicios, de seguros y otros



RESUMEN DE LA ACTIVIDAD REGISTRAL EJERCICIO 2019

(Datos obtenidos el 6/11/2020)

Volumen presupuestario de contratos registrados según tipo de contrato y procedimiento de adjudicación

Tipo Contrato	Procedimiento de adjudicación	Total Consellerias			
		Número	%	Importe (€)	%
Obras	Abierto	115	1,06%	142.726.294	21,09%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	357	3,30%	4.245.842	0,63%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	381	3,52%	9.083.253	1,34%
	Emergencia	38	0,35%	8.460.172	1,25%
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,01%	268.799	0,04%
	Procedimiento abierto simplificado	76	0,70%	16.492.198	2,44%
Servicios (incluye Servicios artísticos)	Abierto	257	2,38%	210.017.570	31,03%
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	17	0,16%	438.828	0,06%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	1.785	16,50%	6.607.151	0,98%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	325	3,00%	3.352.402	0,50%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	17	0,16%	6.358.361	0,94%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	42	0,39%	11.464.561	1,69%
	Emergencia	49	0,45%	23.070.217	3,41%
	Negociado/Negociado sin publicidad	14	0,13%	2.185.301	0,32%
	Procedimiento abierto simplificado	99	0,92%	2.566.647	0,38%
	Suministros	Abierto	441	4,08%	89.883.315
Adjudicación directa previa consulta a una empresa		5.830	53,89%	13.105.199	1,94%
Adjudicación directa previa consulta a varias empresas		567	5,24%	5.591.750	0,83%
Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios		139	1,28%	113.955.698	16,84%
Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario		21	0,19%	2.028.278	0,30%
Emergencia		71	0,66%	1.284.481	0,19%
Negociado/Negociado sin publicidad		14	0,13%	530.938	0,08%
Procedimiento abierto simplificado		130	1,20%	3.025.177	0,45%
Restringido		2	0,02%	19.522	0,00%
Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)		1	0,01%	5.571	0,00%
Otros	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	27	0,25%	62.000	0,01%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	2	0,02%	1.000	0,00%
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,01%	4.950	0,00%



RESUMEN DE LA ACTIVIDAD REGISTRAL EJERCICIO 2019

(Datos obtenidos el 6/11/2020)

Volumen presupuestario de contratos registrados según tipo de contrato y procedimiento de adjudicación

Tipo Contrato	Procedimiento de adjudicación	Total Otro Sector Público			
		Número	%	Importe (€)	%
Obras	Abierto	44	0,24%	58.964.609	18,41%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	123	0,68%	680.068	0,21%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	111	0,61%	2.124.458	0,66%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	10	0,06%	1.180.674	0,37%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,01%	31.870	0,01%
	Emergencia	5	0,03%	779.482	0,24%
	Procedimiento abierto simplificado	27	0,15%	5.670.688	1,77%
Servicios	Abierto	403	2,23%	139.273.051	43,49%
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	13	0,07%	327.173	0,10%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	6.967	38,49%	14.513.620	4,53%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	563	3,11%	5.458.555	1,70%
	Adjudicado en el marco de un sistema dinámico de adquisición	3	0,02%	27.888	0,01%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	76	0,42%	5.309.110	1,66%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	115	0,64%	5.959.313	1,86%
	Emergencia	9	0,05%	1.497.552	0,47%
	Negociado/Negociado sin publicidad	161	0,89%	6.115.487	1,91%
	Procedimiento abierto simplificado	165	0,91%	4.487.107	1,40%
	Restringido	2	0,01%	9.468	0,00%
Suministros	Abierto	282	1,56%	35.449.644	11,07%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	8.042	44,43%	10.239.824	3,20%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	299	1,65%	2.889.227	0,90%
	Adjudicado en el marco de un sistema dinámico de adquisición	65	0,36%	490.761	0,15%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	256	1,41%	11.453.927	3,58%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	31	0,17%	1.269.029	0,40%
	Negociado/Negociado sin publicidad	45	0,25%	2.614.285	0,82%
	Procedimiento abierto simplificado	108	0,60%	2.902.884	0,91%
	Restringido	4	0,02%	32.180	0,01%
Otros⁽¹⁾	Abierto	6	0,03%	255.168	0,08%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	151	0,83%	176.905	0,06%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	7	0,04%	61.314	0,02%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	3	0,02%	2.306	0,00%
	Procedimiento abierto simplificado	2	0,01%	22.107	0,01%
Total general		18.099	100,00%	320.269.734,05	100,00%

⁽¹⁾Incluye contratos administrativos especiales, de concesión de servicios, de seguros y otros



RESUMEN COMPARATIVO 2019-2012 DEL REGISTRO DE CONTRATOS.
(Importes adjudicación sin IVA incluido)

Registro de contratos	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012
Número total de contratos inscritos	28.918	24.140	10.208	8.480	8.525	6.995	3.314	804
Imp. Adjudicación acumulado (Millones de euros)	997,10	1.110,20	918	711,7	765	775,7	1.089,20	311,6
Del total, número de contratos no menores	3.124	2.528	2.304	1.624	1.484	1.441	1.099	804
Imp. Contratos no menores (Millones de euros)	916,54	1.031,00	839,4	647	689	717,5	1.063,00	311,6
Del total, número de contratos menores	5.533	5.903	7.914	6.856	7.041	5.554	2.215	-
Imp. Contratos menores (Millones de euros)	60,48	63,6	78,6	64,7	76,1	58,3	26,3	-
Del total, número de contratos menores de 5000 €	20.261	15.709	-	-	-	-	-	-
Imp. Contratos menores de 5000 € (Millones de euros)	20,08	14,7	-	-	-	-	-	-
<i>Nota: El Registro obligatorio de contratos menores hasta determinadas cuantías entró en vigor el 01/07/2013</i> <i>El Registro obligatorio de todos los contratos menores excepto caja fija entró en vigor el 09/03/2018</i>								

La actividad de Registro revela una continuidad de la contratación pública y un crecimiento de los contratos inscritos de la Generalitat. Esto se ha debido a la obligación marcada por la Ley de Contratos del sector Público, que entró en vigor en marzo de 2018, de inscribir todos los contratos a excepción de los contratos inferiores a 5.000 € IVA incluido, siempre que el sistema de pago fuera el de anticipo de caja fija. El importe adjudicado de los contratos inscritos en 2019 ha visto reducido respecto 2018, un 10,28% y la proporción de número total de contratos inscritos se ha incrementado en un 19,79%.

Los contratos *no menores* se incrementan en número, el 23,57% respecto 2018. Fue del mismo modo en 2014 cuando la contratación *no menor* experimentó una fuerte subida, más de un 30% de 2013 a 2014, pasando de 1.099 a 1.441; por el contrario, el importe de adjudicación se reduce en 2019, un 10,10% respecto el año anterior.

En 2012 no se había iniciado el registro de los contratos menores. La obligación de registrarlos —a partir de 9000€, si se trata de contratos de obras, o de 3000€ en otro caso—, entró en vigor el 1 de julio de 2013. En 2014 aumentó notablemente el número de contratos menores inscritos y en 2015 aumentó todavía más, concretamente un incremento del 26%, en número de contratos, respecto 2014. En 2016 se mantuvo esta tendencia pero en 2017 se incrementó un 15,43 % el número de contratos registrados.



El 9 de marzo de 2018 entró en vigor la obligación de registrar todos los contratos *menores* excepto los pagos inferiores a 5000€ que se pagan por caja fija. Así como la consideración de contrato menor los suministros y servicios destinados a la investigación hasta un valor estimado IVA excluido de 50.000€. Estos contratos representan un volumen muy importante.

Por ello, el número de contratos *menores* fue de 21.612 contratos que representaron un 89,52% de la contratación total. El importe de adjudicación de la contratación *menor* en 2018 fue de 78,3 millones de euros que representa un 7,05% del total del importe global.

En 2019, el número de contratos *menores* ha sido de 25.794 que representan un 89,19% respecto del total de contratos y que ha supuesto un importe total adjudicado de 8,07% del total.

De los contratos menores de 5.000€ IVA incluido hay que destacar que la gran mayoría no supera los 1.000 a 2000 euros y dentro de ellos contamos con numerosos contratos artísticos, de pequeñas reparaciones, suscripción Bases de datos, suministros de herramientas y recambios, envíos de mensajería y otros necesarios para el funcionamiento de los servicios, de escasa cuantía. Destacan los suministros destinados a la investigación médica.

Estos contratos siempre han existido pero no se comunicaban al Registro y la mayoría se pagaban por el sistema de anticipo de caja fija. A partir de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, se requiere expediente y se publican en el portal de transparencia

La contratación *no menor* representa un 10,80% en número de contratos y en importe de adjudicación, un 91,92%.



Anexo I. Contratos de las Consellerias por CLASE de contrato.

Consellerias	Clase de contrato	Número	%	Importe (€)	%
Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica	Contratos menores (5.000 o más)	164	1,52%	1.956.346,35	0,29%
	Contratos menores 5.000	176	1,63%	274.854,33	0,04%
	Contratos no menores	53	0,49%	13.149.381,39	1,94%
Conselleria de Hacienda y Modelo Económico	Contratos menores (5.000 o más)	70	0,65%	662.872,98	0,10%
	Contratos menores 5.000	60	0,55%	105.618,46	0,02%
	Contratos no menores	124	1,15%	125.901.270,38	18,60%
Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública	Contratos menores (5.000 o más)	160	1,48%	2.358.298,36	0,35%
	Contratos menores 5.000	201	1,86%	342.781,95	0,05%
	Contratos no menores	68	0,63%	41.465.062,09	6,13%
Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática	Contratos menores (5.000 o más)	11	0,10%	77.688,86	0,01%
	Contratos menores 5.000	40	0,37%	67.748,11	0,01%
	Contratos no menores	21	0,19%	1.121.289,78	0,17%
Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública	Contratos menores (5.000 o más)	1.719	15,89%	20.107.347,89	2,97%
	Contratos menores 5.000	4.637	42,86%	4.518.267,04	0,67%
	Contratos no menores	780	7,21%	284.903.683,23	42,09%
Conselleria Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo	Contratos menores (5.000 o más)	29	0,27%	300.537,14	0,04%
	Contratos menores 5.000	57	0,53%	74.406,45	0,01%
	Contratos no menores	47	0,43%	1.563.576,90	0,23%
Conselleria Educación, Cultura y Deporte	Contratos menores (5.000 o más)	305	2,82%	4.479.062,32	0,66%
	Contratos menores 5.000	274	2,53%	371.622,37	0,05%
	Contratos no menores	202	1,87%	73.142.326,09	10,81%
Conselleria Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad	Contratos menores (5.000 o más)	45	0,42%	492.773,53	0,07%
	Contratos menores 5.000	33	0,31%	69.884,92	0,01%
	Contratos no menores	58	0,54%	37.623.199,60	5,56%
Presidencia de la Generalitat	Contratos menores (5.000 o más)	158	1,46%	1.382.892,58	0,20%
	Contratos menores 5.000	284	2,63%	421.935,92	0,06%
	Contratos no menores	39	0,36%	5.872.792,65	0,87%
Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas	Contratos menores (5.000 o más)	349	3,23%	4.327.892,54	0,64%
	Contratos menores 5.000	612	5,66%	899.731,07	0,13%
	Contratos no menores	43	0,40%	48.800.330,19	7,21%
Total Consellerias		10.819	100,00%	676.835.475,47	100,00%



Anexo I (continuación). Contratos del Otro Sector público por CLASE de contrato.

Otro Sector Público	Clase de contrato	Número	%	Importe (€)	%
Aeropuerto de Castellón, S.L.	Contratos menores (5.000 o más)	17	0,09%	161.388,85	0,05%
	Contratos menores 5.000	44	0,24%	42.222,28	0,01%
	Contratos no menores	8	0,04%	4.370.333,21	1,36%
Agència de Prevenció i Lluita contra el Fraud i la Corrupció	Contratos menores (5.000 o más)	8	0,04%	58.806,67	0,02%
	Contratos menores 5.000	88	0,49%	70.719,58	0,02%
	Contratos no menores	3	0,02%	185.723,52	0,06%
Agencia Tributaria Valenciana	Contratos menores (5.000 o más)	17	0,09%	181.119,63	0,06%
	Contratos menores 5.000	31	0,17%	35.273,90	0,01%
	Contratos no menores	17	0,09%	3.404.699,32	1,06%
Agència Valenciana d'Avaluació i Prospectiva	Contratos menores (5.000 o más)	5	0,03%	56.620,00	0,02%
	Contratos menores 5.000	3	0,02%	4.787,23	0,00%
	Contratos no menores	1	0,01%	31.122,45	0,01%
Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria	Contratos menores (5.000 o más)	2	0,01%	19.500,00	0,01%
	Contratos no menores	2	0,01%	151.640,00	0,05%
Agencia Valenciana de la Innovación	Contratos menores (5.000 o más)	20	0,11%	206.115,98	0,06%
	Contratos menores 5.000	65	0,36%	56.225,22	0,02%
	Contratos no menores	17	0,09%	279.303,14	0,09%
Autoridad de Transporte Metropolitano de València	Contratos menores (5.000 o más)	7	0,04%	71.179,98	0,02%
	Contratos menores 5.000	13	0,07%	11.727,02	0,00%
	Contratos no menores	3	0,02%	1.048.496,75	0,33%
CIEGSA	Contratos menores (5.000 o más)	7	0,04%	63.854,84	0,02%
	Contratos menores 5.000	26	0,14%	27.632,33	0,01%
	Contratos no menores	3	0,02%	47.767,33	0,01%
Círculo del Motor y Promoción Deportiva, S.A.	Contratos menores (5.000 o más)	27	0,15%	236.983,72	0,07%
	Contratos no menores	11	0,06%	1.464.940,00	0,46%
Ciudad de las Artes y de las Ciencias, S.A.	Contratos menores (5.000 o más)	23	0,13%	237.334,83	0,07%
	Contratos menores 5.000	199	1,10%	153.915,19	0,05%
	Contratos no menores	139	0,77%	13.614.553,70	4,25%
Comité Económico i Social de la Comunitat Valenciana	Contratos menores (5.000 o más)	2	0,01%	10.137,11	0,00%
	Contratos menores 5.000	10	0,06%	11.440,14	0,00%
Consell Jurídic Consultiu de la C.V.	Contratos menores (5.000 o más)	4	0,02%	45.983,36	0,01%
	Contratos menores 5.000	127	0,70%	52.255,69	0,02%
	Contratos no menores	9	0,05%	364.610,75	0,11%
Consell Valencià de Cultura	Contratos menores (5.000 o más)	2	0,01%	12.013,86	0,00%
	Contratos menores 5.000	61	0,34%	62.788,92	0,02%
	Contratos no menores	4	0,02%	13.700,46	0,00%



Consorcio de Gestión del Centro de Artesanía de la Comunidad Valenciana	Contratos menores (5.000 o más)	9	0,05%	61.503,30	0,02%
	Contratos menores 5.000	210	1,16%	97.785,06	0,03%
	Contratos no menores	8	0,04%	58.928,37	0,02%
Consorcio de Museos de la Comunidad Valenciana	Contratos menores (5.000 o más)	127	0,70%	897.591,51	0,28%
	Contratos menores 5.000	574	3,17%	608.008,63	0,19%
	Contratos no menores	20	0,11%	586.741,53	0,18%
Consorcio Espacial Valenciano	Contratos menores (5.000 o más)	15	0,08%	108.464,33	0,03%
	Contratos menores 5.000	257	1,42%	146.148,08	0,05%
	Contratos no menores	12	0,07%	600.809,58	0,19%
Consorcio Hospital General Universitario Valencia	Contratos menores (5.000 o más)	81	0,45%	939.459,48	0,29%
	Contratos menores 5.000	16	0,09%	45.445,45	0,01%
	Contratos no menores	45	0,25%	12.281.457,94	3,83%
Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón	Contratos menores (5.000 o más)	22	0,12%	241.531,33	0,08%
	Contratos menores 5.000	5	0,03%	13.423,48	0,00%
	Contratos no menores	40	0,22%	5.878.210,00	1,84%
Corporación Valenciana de Medios de Comunicación	Contratos menores (5.000 o más)	27	0,15%	236.899,68	0,07%
	Contratos menores 5.000	131	0,72%	131.474,06	0,04%
	Contratos no menores	37	0,20%	4.044.216,33	1,26%
E. P. Saneamiento Aguas	Contratos menores (5.000 o más)	29	0,16%	437.662,91	0,14%
	Contratos menores 5.000	38	0,21%	40.150,48	0,01%
	Contratos no menores	51	0,28%	63.938.910,22	19,96%
Entidad Urbanística Parque Logístico de Valencia	Contratos menores (5.000 o más)	4	0,02%	31.736,57	0,01%
	Contratos menores 5.000	1	0,01%	3.966,95	0,00%
	Contratos no menores	1	0,01%	97.894,58	0,03%
Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo	Contratos menores (5.000 o más)	32	0,18%	441.107,57	0,14%
	Contratos menores 5.000	163	0,90%	168.936,84	0,05%
	Contratos no menores	42	0,23%	18.328.331,51	5,72%
Ferrocarriles de la Generalidad Valenciana	Contratos menores (5.000 o más)	235	1,30%	2.322.473,96	0,73%
	Contratos menores 5.000	1.644	9,08%	1.335.819,56	0,42%
	Contratos no menores	259	1,43%	63.538.831,55	19,84%
FISABIO	Contratos menores (5.000 o más)	88	0,49%	1.110.287,90	0,35%
	Contratos menores 5.000	38	0,21%	66.262,95	0,02%
	Contratos no menores	92	0,51%	6.690.282,22	2,09%
Fundación Comunidad Valenciana - Región Europea	Contratos menores 5.000	22	0,12%	8.060,84	0,00%
	Contratos no menores	2	0,01%	28.914,00	0,01%
Fundación de la Comunidad Valenciana para el Fomento de Estudios Superiores	Contratos menores (5.000 o más)	3	0,02%	20.660,00	0,01%
	Contratos menores 5.000	23	0,13%	10.524,73	0,00%
	Contratos no menores	1	0,01%	944,74	0,00%



Fundación de la CV C.E.A.M.	Contratos menores (5.000 o más)	13	0,07%	135.119,13	0,04%
	Contratos menores 5.000	259	1,43%	107.318,23	0,03%
	Contratos no menores	48	0,27%	1.641.391,05	0,51%
Fundación Investigación Hospital Clínico Valencia	Contratos menores (5.000 o más)	88	0,49%	793.644,69	0,25%
	Contratos menores 5.000	1.972	10,90%	1.294.360,60	0,40%
	Contratos no menores	35	0,19%	1.314.415,76	0,41%
Fundación para la Investigación del Hospital Universitario La Fe de la Comunidad Valenciana	Contratos menores (5.000 o más)	167	0,92%	1.624.577,23	0,51%
	Contratos menores 5.000	1.859	10,27%	1.477.722,81	0,46%
	Contratos no menores	7	0,04%	1.101.284,27	0,34%
FUNDACIÓN TRIBUNAL DE ARBITRAJE LABORAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	Contratos menores 5.000	6	0,03%	6.691,14	0,00%
Institut Valencià de Conservació, Restauració i Investigació	Contratos menores (5.000 o más)	31	0,17%	328.433,57	0,10%
	Contratos menores 5.000	97	0,54%	80.055,57	0,02%
	Contratos no menores	5	0,03%	530.520,70	0,17%
Institut Valencià de Cultura	Contratos menores (5.000 o más)	369	2,04%	3.060.009,12	0,96%
	Contratos menores 5.000	735	4,06%	1.544.618,87	0,48%
	Contratos no menores	38	0,21%	3.938.403,53	1,23%
Institut Valencià de Finances	Contratos menores (5.000 o más)	6	0,03%	51.753,14	0,02%
	Contratos menores 5.000	12	0,07%	15.619,23	0,00%
	Contratos no menores	22	0,12%	646.980,12	0,20%
Institut Valencià de la Joventut.Generalitat Jove	Contratos menores (5.000 o más)	191	1,06%	2.155.444,67	0,67%
	Contratos menores 5.000	169	0,93%	295.780,47	0,09%
	Contratos no menores	30	0,17%	4.545.994,22	1,42%
Instituto Cartográfico Valenciano	Contratos menores (5.000 o más)	7	0,04%	65.207,73	0,02%
	Contratos menores 5.000	17	0,09%	26.401,66	0,01%
	Contratos no menores	10	0,06%	126.745,42	0,04%
Instituto Valenciano de Arte Moderno	Contratos menores (5.000 o más)	123	0,68%	1.093.668,83	0,34%
	Contratos menores 5.000	960	5,30%	790.918,96	0,25%
	Contratos no menores	27	0,15%	1.564.762,90	0,49%
Instituto Valenciano de Atención Social Sanitaria	Contratos menores (5.000 o más)	132	0,73%	1.439.430,79	0,45%
	Contratos menores 5.000	268	1,48%	307.784,69	0,10%
	Contratos no menores	45	0,25%	9.782.827,73	3,05%
Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial	Contratos menores (5.000 o más)	62	0,34%	554.799,76	0,17%
	Contratos menores 5.000	237	1,31%	317.424,57	0,10%
	Contratos no menores	71	0,39%	2.179.648,54	0,68%
Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias	Contratos menores (5.000 o más)	78	0,43%	567.288,44	0,18%
	Contratos menores 5.000	1.270	7,02%	997.570,40	0,31%
	Contratos no menores	28	0,15%	2.335.360,79	0,73%
INVASSAT	Contratos menores (5.000 o más)	5	0,03%	47.229,59	0,01%



	Contratos menores 5.000	109	0,60%	51.660,48	0,02%
	Contratos no menores	4	0,02%	267.258,03	0,08%
LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación	Contratos menores (5.000 o más)	83	0,46%	755.229,29	0,24%
	Contratos menores 5.000	295	1,63%	415.192,35	0,13%
	Contratos no menores	71	0,39%	3.944.935,47	1,23%
Palau de les Arts ""Reina Sofía"", Fundació CV	Contratos menores (5.000 o más)	44	0,24%	340.477,25	0,11%
	Contratos menores 5.000	398	2,20%	441.535,04	0,14%
	Contratos no menores	44	0,24%	5.503.280,83	1,72%
Patronato del Misteri d'Elx	Contratos menores (5.000 o más)	5	0,03%	51.121,60	0,02%
SÍNDIC DE GREUGES	Contratos menores (5.000 o más)	9	0,05%	63.074,03	0,02%
	Contratos menores 5.000	121	0,67%	52.885,74	0,02%
	Contratos no menores	9	0,05%	334.037,56	0,10%
Sindicatura de Comptes	Contratos menores (5.000 o más)	6	0,03%	53.619,00	0,02%
	Contratos menores 5.000	64	0,35%	80.590,31	0,03%
	Contratos no menores	16	0,09%	357.124,03	0,11%
Sociedad Proyectos Temáticos CV, SA	Contratos menores (5.000 o más)	20	0,11%	230.151,50	0,07%
	Contratos menores 5.000	31	0,17%	55.553,49	0,02%
	Contratos no menores	61	0,34%	15.156.531,97	4,73%
Societat Anònima de Mltjans de Comunicació de la CV	Contratos menores (5.000 o más)	47	0,26%	433.089,11	0,14%
	Contratos menores 5.000	263	1,45%	179.534,37	0,06%
	Contratos no menores	49	0,27%	4.436.363,38	1,39%
Turisme Comunitat Valenciana	Contratos menores (5.000 o más)	121	0,67%	1.263.613,04	0,39%
	Contratos menores 5.000	771	4,26%	924.949,75	0,29%
	Contratos no menores	33	0,18%	3.703.400,24	1,16%
VAERSA	Contratos menores (5.000 o más)	103	0,57%	1.017.857,22	0,32%
	Contratos menores 5.000	185	1,02%	270.512,12	0,08%
	Contratos no menores	209	1,15%	18.532.172,75	5,79%
Total Otro Sector Público		18.099	100,00%	320.269.734,05	100,00%



Anexo II. Contratos de las Consellerías por PROCEDIMIENTO de adjudicación

Conselleria	Procedimiento de adjudicación	Número	%	Importe (€)	%
Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica	Abierto	21	0,19%	5.434.515,75	0,80%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	247	2,28%	978.368,90	0,14%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	86	0,79%	1.184.939,05	0,18%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	4	0,04%	698.841,11	0,10%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	9	0,08%	1.236.025,71	0,18%
	Emergencia	12	0,11%	1.999.619,91	0,30%
	Negociado/Negociado sin publicidad	2	0,02%	167.300,00	0,02%
	Procedimiento abierto simplificado	12	0,11%	3.680.971,64	0,54%
Conselleria de Hacienda y Modelo Económico	Abierto	83	0,77%	115.899.401,54	17,12%
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	2	0,02%	42.600,00	0,01%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	97	0,90%	443.138,52	0,07%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	33	0,31%	325.352,92	0,05%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	13	0,12%	7.357.794,73	1,09%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	11	0,10%	248.539,61	0,04%
	Negociado/Negociado sin publicidad	4	0,04%	2.005.815,05	0,30%
	Procedimiento abierto simplificado	11	0,10%	347.119,45	0,05%
Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública	Abierto	46	0,43%	28.918.645,88	4,27%
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	1	0,01%	4.593,60	0,00%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	321	2,97%	2.079.697,51	0,31%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	39	0,36%	616.789,20	0,09%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	8	0,07%	3.166.481,27	0,47%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	5	0,05%	7.846.924,00	1,16%
	Emergencia	4	0,04%	270.759,85	0,04%
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,01%	41.650,00	0,01%
	Procedimiento abierto simplificado	4	0,04%	1.220.601,09	0,18%
Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática	Abierto	6	0,06%	708.946,81	0,10%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	41	0,38%	80.144,81	0,01%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	9	0,08%	59.653,90	0,01%



	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	9	0,08%	318.915,43	0,05%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	3	0,03%	16.391,25	0,00%
	Procedimiento abierto simplificado	4	0,04%	82.674,55	0,01%
Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública	Abierto	497	4,59%	169.389.018,17	25,03%
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	8	0,07%	320.367,86	0,05%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	5.666	52,37%	15.270.874,49	2,26%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	610	5,64%	8.412.027,97	1,24%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	75	0,69%	102.459.528,38	15,14%
	Emergencia	72	0,67%	3.718.308,47	0,55%
	Negociado/Negociado sin publicidad	13	0,12%	155.840,59	0,02%
	Procedimiento abierto simplificado	195	1,80%	9.803.332,23	1,45%
Conselleria Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo	Abierto	5	0,05%	624.782,14	0,09%
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	1	0,01%	15.000,00	0,00%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	61	0,56%	101.803,13	0,02%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	23	0,21%	258.190,46	0,04%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	25	0,23%	100.734,18	0,01%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	2	0,02%	20.728,00	0,00%
	Emergencia	1	0,01%	539.017,69	0,08%
	Negociado/Negociado sin publicidad	2	0,02%	14.950,00	0,00%
	Procedimiento abierto simplificado	13	0,12%	263.314,89	0,04%
Conselleria Educación, Cultura y Deporte	Abierto	92	0,85%	50.592.198,51	7,47%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	430	3,97%	1.863.862,63	0,28%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	136	1,26%	2.844.837,28	0,42%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	19	0,18%	3.765.571,17	0,56%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	10	0,09%	1.986.437,84	0,29%
	Emergencia	55	0,51%	11.013.474,59	1,63%
	Negociado/Negociado sin publicidad	8	0,07%	604.432,44	0,09%
	Procedimiento abierto simplificado	31	0,29%	5.322.196,32	0,79%
Conselleria Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad	Abierto	46	0,43%	35.169.741,37	5,20%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	58	0,54%	332.195,36	0,05%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	20	0,18%	230.463,09	0,03%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,01%	2.167.339,98	0,32%



	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	7	0,06%	140.622,97	0,02%
	Procedimiento abierto simplificado	4	0,04%	145.495,28	0,02%
Presidencia de la Generalitat	Abierto	2	0,02%	619.203,70	0,09%
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	6	0,06%	61.838,00	0,01%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	437	4,04%	1.761.677,50	0,26%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	2	0,02%	278.851,92	0,04%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	12	0,11%	743.943,35	0,11%
	Emergencia	1	0,01%	3.581.403,72	0,53%
	Procedimiento abierto simplificado	21	0,19%	630.702,96	0,09%
Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas	Abierto	15	0,14%	35.270.724,90	5,21%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	641	5,92%	1.108.429,66	0,16%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	317	2,93%	4.095.151,75	0,61%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	6	0,06%	1.254.226,77	0,19%
	Emergencia	13	0,12%	11.692.284,99	1,73%
	Procedimiento abierto simplificado	10	0,09%	587.613,33	0,09%
	Restringido	2	0,02%	19.522,40	0,00%
Total Consellerias		10.819	100,00%	676.835.475,47	100,00%



Anexo II (Cont.) Contratos del Otro Sector Público por PROCEDIMIENTO de adjudicación

Otro Sector Público	Procedimiento de adjudicación	Número	%	Importe (€)	%
Aeropuerto de Castellón, S.L.	Abierto	3	0,02%	2.828.185,00	0,88%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	51	0,28%	102.816,90	0,03%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	10	0,06%	100.794,23	0,03%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	2	0,01%	170.709,19	0,05%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,01%	6.960,02	0,00%
	Negociado/Negociado sin publicidad	2	0,01%	1.364.479,00	0,43%
Agència de Prevenció i Lluita contra el Fraud i la Corrupció	Abierto	1	0,01%	140.000,00	0,04%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	90	0,50%	85.575,58	0,03%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	6	0,03%	43.950,67	0,01%
	Procedimiento abierto simplificado	2	0,01%	45.723,52	0,01%
Agencia Tributaria Valenciana	Abierto	2	0,01%	1.491.833,82	0,47%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	41	0,23%	134.521,76	0,04%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	7	0,04%	81.871,77	0,03%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	10	0,06%	206.154,22	0,06%
Agència Valenciana d'Avaluació i Prospectiva	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	3	0,02%	4.787,23	0,00%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	5	0,03%	56.620,00	0,02%
	Procedimiento abierto simplificado	1	0,01%	31.122,45	0,01%
Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria	Abierto	1	0,01%	46.400,00	0,01%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	2	0,01%	19.500,00	0,01%
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,01%	105.240,00	0,03%
Agencia Valenciana de la Innovación	Abierto	2	0,01%	87.649,41	0,03%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	75	0,41%	145.738,44	0,05%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	10	0,06%	116.602,76	0,04%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	8	0,04%	29.639,75	0,01%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	3	0,02%	5.396,14	0,00%
	Procedimiento abierto simplificado	4	0,02%	156.617,84	0,05%
Autoridad de Transporte Metropolitano de València	Abierto	2	0,01%	1.044.365,74	0,33%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	15	0,08%	41.727,00	0,01%



	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	5	0,03%	41.180,00	0,01%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,01%	4.131,01	0,00%
CIEGSA	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	29	0,16%	56.501,33	0,02%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	4	0,02%	34.985,84	0,01%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,01%	16.721,24	0,01%
	Procedimiento abierto simplificado	2	0,01%	31.046,09	0,01%
Circuito del Motor y Promoción Deportiva, S.A.	Abierto	4	0,02%	467.352,48	0,15%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	25	0,14%	219.120,97	0,07%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	1	0,01%	12.000,00	0,00%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,01%	244.368,38	0,08%
	Negociado/Negociado sin publicidad	5	0,03%	701.686,18	0,22%
	Procedimiento abierto simplificado	2	0,01%	57.395,71	0,02%
Ciudad de las Artes y de las Ciencias, S.A.	Abierto	34	0,19%	9.118.019,72	2,85%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	213	1,18%	295.433,03	0,09%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	9	0,05%	95.816,99	0,03%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	3	0,02%	1.206.977,42	0,38%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	59	0,33%	47.591,59	0,01%
	Emergencia	1	0,01%	6.700,00	0,00%
	Negociado/Negociado sin publicidad	2	0,01%	139.590,00	0,04%
	Procedimiento abierto simplificado	40	0,22%	3.095.674,97	0,97%
Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	10	0,06%	11.440,14	0,00%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	2	0,01%	10.137,11	0,00%
Consell Jurídic Consultiu de la C.V.	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	1	0,01%	6.554,00	0,00%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	129	0,71%	81.785,05	0,03%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	1	0,01%	9.900,00	0,00%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	3	0,02%	112.400,74	0,04%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	6	0,03%	252.210,01	0,08%
Consell Valencià de Cultura	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	61	0,34%	62.788,92	0,02%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	1	0,01%	6.975,00	0,00%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	4	0,02%	13.700,46	0,00%
	Emergencia	1	0,01%	5.038,86	0,00%



Consorcio de Gestión del Centro de Artesanía de la Comunidad Valenciana	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	215	1,19%	136.873,36	0,04%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	4	0,02%	22.415,00	0,01%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	5	0,03%	53.682,94	0,02%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	3	0,02%	5.245,43	0,00%
Consorcio de Museos de la Comunidad Valenciana	Abierto	14	0,08%	158.070,23	0,05%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	574	3,17%	608.008,63	0,19%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	31	0,17%	201.826,17	0,06%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,01%	57.555,85	0,02%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,01%	15.000,00	0,00%
	Negociado/Negociado sin publicidad	93	0,51%	945.142,55	0,30%
	Procedimiento abierto simplificado	7	0,04%	106.738,24	0,03%
Consorcio Espacial Valenciano	Abierto	4	0,02%	548.474,70	0,17%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	270	1,49%	237.831,73	0,07%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	2	0,01%	16.780,68	0,01%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	4	0,02%	435,03	0,00%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,01%	3,57	0,00%
	Procedimiento abierto simplificado	3	0,02%	51.896,28	0,02%
Consorcio Hospital General Universitario Valencia	Abierto	21	0,12%	7.656.629,15	2,39%
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	4	0,02%	128.295,83	0,04%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	35	0,19%	244.093,35	0,08%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	61	0,34%	736.511,58	0,23%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	2	0,01%	2.417.623,95	0,75%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,01%	114.115,06	0,04%
	Negociado/Negociado sin publicidad	7	0,04%	345.313,42	0,11%
	Procedimiento abierto simplificado	11	0,06%	1.623.780,53	0,51%
Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón	Abierto	37	0,20%	4.986.828,70	1,56%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	19	0,10%	163.700,51	0,05%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	8	0,04%	91.254,30	0,03%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,01%	855.601,30	0,27%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	2	0,01%	35.780,00	0,01%
Corporación Valenciana de Medios de Comunicación	Abierto	18	0,10%	3.030.828,11	0,95%



	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	136	0,75%	162.094,06	0,05%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	22	0,12%	206.279,68	0,06%
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,01%	29.280,00	0,01%
	Procedimiento abierto simplificado	18	0,10%	984.108,22	0,31%
E. P. Saneamiento Aguas	Abierto	30	0,17%	62.133.439,96	19,40%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	54	0,30%	269.961,18	0,08%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	13	0,07%	207.852,21	0,06%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,01%	19.886,60	0,01%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	7	0,04%	150.839,71	0,05%
	Emergencia	11	0,06%	1.278.183,22	0,40%
	Procedimiento abierto simplificado	2	0,01%	356.560,73	0,11%
Entidad Urbanística Parque Logístico de Valencia	Abierto	1	0,01%	97.894,58	0,03%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	1	0,01%	3.966,95	0,00%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	4	0,02%	31.736,57	0,01%
Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo	Abierto	36	0,20%	17.897.166,25	5,59%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	166	0,92%	195.918,30	0,06%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	29	0,16%	414.126,11	0,13%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	3	0,02%	55.000,00	0,02%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	2	0,01%	316.165,26	0,10%
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,01%	60.000,00	0,02%
Ferrocarriles de la Generalidad Valenciana	Abierto	71	0,39%	60.701.852,63	18,95%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	1.786	9,87%	2.714.032,15	0,85%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	88	0,49%	904.431,07	0,28%
	Adjudicado en el marco de un sistema dinámico de adquisición	68	0,38%	518.649,67	0,16%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	104	0,57%	397.716,96	0,12%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,01%	11.000,00	0,00%
	Emergencia	1	0,01%	987.112,00	0,31%
	Negociado/Negociado sin publicidad	11	0,06%	892.882,29	0,28%
	Procedimiento abierto simplificado	4	0,02%	37.268,00	0,01%
	Restringido	4	0,02%	32.180,30	0,01%
FISABIO	Abierto	79	0,44%	6.410.940,37	2,00%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	121	0,67%	1.112.722,51	0,35%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	5	0,03%	63.828,34	0,02%



	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,01%	115.195,05	0,04%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	2	0,01%	9.316,32	0,00%
	Procedimiento abierto simplificado	10	0,06%	154.830,48	0,05%
Fundación Comunidad Valenciana - Región Europea	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	22	0,12%	8.060,84	0,00%
	Procedimiento abierto simplificado	2	0,01%	28.914,00	0,01%
Fundación de la Comunidad Valenciana para el Fomento de Estudios Superiores	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	1	0,01%	9.917,00	0,00%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	24	0,13%	15.483,73	0,00%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,01%	944,74	0,00%
	Procedimiento abierto simplificado	1	0,01%	5.784,00	0,00%
Fundación de la CV C.E.A.M.	Abierto	6	0,03%	598.724,00	0,19%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	266	1,47%	178.047,85	0,06%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	6	0,03%	64.389,51	0,02%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	17	0,09%	129.340,67	0,04%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	2	0,01%	1.048,17	0,00%
	Negociado/Negociado sin publicidad	1	0,01%	64.882,60	0,02%
	Procedimiento abierto simplificado	22	0,12%	847.395,61	0,26%
Fundación Investigación Hospital Clínico Valencia	Abierto	6	0,03%	408.228,26	0,13%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	2.059	11,38%	2.081.840,29	0,65%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	1	0,01%	6.165,00	0,00%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	9	0,05%	4.130,30	0,00%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	5	0,03%	68.849,62	0,02%
	Negociado/Negociado sin publicidad	13	0,07%	776.668,41	0,24%
	Procedimiento abierto simplificado	2	0,01%	56.539,17	0,02%
Fundación para la Investigación del Hospital Universitario La Fe de la Comunidad Valenciana	Abierto	1	0,01%	768.500,00	0,24%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	2.010	11,11%	2.898.691,52	0,91%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	16	0,09%	203.608,52	0,06%
	Negociado/Negociado sin publicidad	5	0,03%	305.784,27	0,10%
	Procedimiento abierto simplificado	1	0,01%	27.000,00	0,01%
FUNDACIÓN TRIBUNAL DE ARBITRAJE LABORAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	6	0,03%	6.691,14	0,00%
Institut Valencià de Conservació, Restauració i Investigació	Abierto	2	0,01%	29.737,00	0,01%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	113	0,62%	169.284,49	0,05%



	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	13	0,07%	209.467,65	0,07%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	2	0,01%	479.037,73	0,15%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	3	0,02%	51.482,97	0,02%
Institut Valencià de Cultura	Abierto	6	0,03%	1.250.000,34	0,39%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	1.103	6,09%	4.595.850,65	1,43%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,01%	562.421,26	0,18%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	3	0,02%	1.105.517,50	0,35%
	Negociado/Negociado sin publicidad	26	0,14%	959.579,77	0,30%
	Procedimiento abierto simplificado	3	0,02%	69.662,00	0,02%
Institut Valencià de Finances	Abierto	5	0,03%	209.229,91	0,07%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	16	0,09%	50.872,37	0,02%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	2	0,01%	16.500,00	0,01%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	3	0,02%	14.474,92	0,00%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	2	0,01%	298.800,00	0,09%
	Procedimiento abierto simplificado	12	0,07%	124.475,29	0,04%
Institut Valencià de la Joventut.Generalitat Jove	Abierto	17	0,09%	3.233.410,64	1,01%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	208	1,15%	702.725,76	0,22%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	152	0,84%	1.748.499,38	0,55%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,01%	260.642,69	0,08%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	2	0,01%	426.709,14	0,13%
	Procedimiento abierto simplificado	10	0,06%	625.231,75	0,20%
Instituto Cartográfico Valenciano	Abierto	9	0,05%	82.266,28	0,03%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	17	0,09%	26.401,66	0,01%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	3	0,02%	25.830,12	0,01%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,01%	618,24	0,00%
	Negociado/Negociado sin publicidad	3	0,02%	30.527,61	0,01%
	Procedimiento abierto simplificado	1	0,01%	52.710,90	0,02%
Instituto Valenciano de Arte Moderno	Abierto	7	0,04%	406.639,72	0,13%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	1.018	5,62%	1.237.653,25	0,39%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	65	0,36%	646.934,54	0,20%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,01%	298.662,38	0,09%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,01%	24.320,00	0,01%



	Negociado/Negociado sin publicidad	11	0,06%	676.878,00	0,21%
	Procedimiento abierto simplificado	7	0,04%	158.262,80	0,05%
Instituto Valenciano de Atención Social Sanitaria	Abierto	35	0,19%	9.187.860,08	2,87%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	300	1,66%	602.394,01	0,19%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	100	0,55%	1.144.821,47	0,36%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,01%	248.632,58	0,08%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	3	0,02%	63.951,16	0,02%
	Procedimiento abierto simplificado	6	0,03%	282.383,91	0,09%
Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial	Abierto	3	0,02%	901.025,00	0,28%
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	4	0,02%	156.252,00	0,05%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	264	1,46%	515.590,66	0,16%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	35	0,19%	356.633,67	0,11%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	35	0,19%	205.692,12	0,06%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	6	0,03%	84.877,72	0,03%
	Procedimiento abierto simplificado	23	0,13%	831.801,70	0,26%
Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias	Abierto	16	0,09%	422.764,00	0,13%
	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	2	0,01%	21.354,14	0,01%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	1.333	7,37%	1.440.790,51	0,45%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	2	0,01%	14.699,51	0,00%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	6	0,03%	1.528.960,77	0,48%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,01%	1.406,87	0,00%
	Procedimiento abierto simplificado	16	0,09%	470.243,83	0,15%
INVASSAT	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	110	0,61%	57.408,27	0,02%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	4	0,02%	41.481,80	0,01%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	2	0,01%	151.921,99	0,05%
	Procedimiento abierto simplificado	2	0,01%	115.336,04	0,04%
LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación	Abierto	16	0,09%	2.015.974,14	0,63%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	314	1,73%	598.085,87	0,19%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	60	0,33%	535.048,25	0,17%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	43	0,24%	1.100.126,40	0,34%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	7	0,04%	591.544,58	0,18%



	Procedimiento abierto simplificado	7	0,04%	265.110,35	0,08%
	Restringido	2	0,01%	9.467,52	0,00%
Palau de les Arts ""Reina Sofia"", Fundació CV	Abierto	15	0,08%	4.199.092,31	1,31%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	422	2,33%	620.705,89	0,19%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	19	0,10%	154.570,33	0,05%
	Negociado/Negociado sin publicidad	18	0,10%	1.055.454,00	0,33%
	Procedimiento abierto simplificado	12	0,07%	255.470,59	0,08%
Patronato del Misteri d'Elx	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	2	0,01%	9.949,60	0,00%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	3	0,02%	41.172,00	0,01%
SÍNDIC DE GREUGES	Adjudicación directa (bases de datos o suscripción de publicaciones)	1	0,01%	4.800,00	0,00%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	129	0,71%	111.159,77	0,03%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	1	0,01%	15.170,44	0,00%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	3	0,02%	227.082,12	0,07%
	Procedimiento abierto simplificado	5	0,03%	91.785,00	0,03%
Sindicatura de Comptes	Abierto	2	0,01%	31.959,34	0,01%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	65	0,36%	85.390,31	0,03%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	4	0,02%	40.739,00	0,01%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	4	0,02%	87.114,50	0,03%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,01%	2.234,82	0,00%
	Negociado/Negociado sin publicidad	2	0,01%	81.102,29	0,03%
	Procedimiento abierto simplificado	8	0,04%	162.793,08	0,05%
Sociedad Proyectos Temáticos CV, SA	Abierto	54	0,30%	14.155.355,26	4,42%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	44	0,24%	211.454,49	0,07%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	7	0,04%	74.250,50	0,02%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	4	0,02%	952.596,71	0,30%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	1	0,01%	4.500,00	0,00%
	Negociado/Negociado sin publicidad	2	0,01%	44.080,00	0,01%
Societat Anònima de Mltjans de Comunicació de la CV	Abierto	39	0,22%	2.351.648,01	0,73%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	282	1,56%	364.866,95	0,11%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	24	0,13%	223.284,53	0,07%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	8	0,04%	1.939.692,77	0,61%
	Procedimiento abierto simplificado	6	0,03%	169.494,60	0,05%



Turisme Comunitat Valenciana	Abierto	17	0,09%	2.701.936,79	0,84%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	790	4,36%	1.101.301,07	0,34%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	102	0,56%	1.087.261,72	0,34%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	10	0,06%	331.855,80	0,10%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	4	0,02%	644.223,94	0,20%
	Procedimiento abierto simplificado	2	0,01%	25.383,71	0,01%
VAERSA	Abierto	119	0,66%	12.142.190,13	3,79%
	Adjudicación directa previa consulta a una empresa	247	1,36%	828.277,06	0,26%
	Adjudicación directa previa consulta a varias empresas	32	0,18%	370.820,79	0,12%
	Basado en acuerdo marco celebrado con varios empresarios	38	0,21%	3.654.791,37	1,14%
	Basado en acuerdo marco concluido con un único empresario	11	0,06%	989.016,81	0,31%
	Negociado/Negociado sin publicidad	2	0,01%	151.200,98	0,05%
	Procedimiento abierto simplificado	48	0,27%	1.684.244,95	0,53%
Total Otro Sector Público		18.099	100,00%	320.269.734,05	100,00%



INFORMES

INFORME 1/2019, DE 10 DE MAYO DE 2019. CONSIDERACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN COMO UNIDADES FUNCIONALES DEL ART. 101.6 DE LA LCSP. CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LAS UNIDADES FUNCIONALES. SUMINISTRO DE PRODUCTOS COMUNES A DIVERSOS PROYECTOS.

En fecha 28 de marzo de 2019 ha tenido entrada en la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe efectuada por el Instituto de Investigación Sanitaria (INCLIVA), la Fundación para el Fomento de la Investigación Sanitaria y Biomédica de la Comunitat Valenciana (FISABIO) y el Instituto de Investigación Sanitaria La Fe (IIS LA FE), mediante la que se formula consulta del siguiente tenor literal:

ANTECEDENTES

“CONSULTA PLANTEADA POR LAS FUNDACIONES DE INVESTIGACIÓN SANITARIA, INCLIVA, FISABIO E IIS LA FE, ACERCA DE LA CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN COMO UNIDAD FUNCIONAL A LOS EFECTOS DEL ART 101.6 LCSP TRAS LA PUBLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 3/2019, DE 8 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES EN EL ÁMBITO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA, LA INNOVACIÓN Y LA UNIVERSIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa, el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat, el Registro de contratistas y empresas clasificadas de la Comunitat Valenciana y la Central de Compras del a Generalitat y se adoptan medidas respecto de la contratación centralizada, las Fundaciones INCLIVA, FISABIO e IIS LA FE, entidades pertenecientes al SPI de la GVA, solicitan a la Junta Superior de contratación Administrativa de la Generalitat **INFORME sobre la consideración o no del “proyecto de investigación”** como unidad funcional, máxime tras la publicación de la Ley 3/2019, de 8 de febrero, de medidas urgentes en el ámbito de la ciencia, la tecnología, la innovación y la Universidad, teniendo en cuenta las sucesivas modificaciones que ha sufrido la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) para adaptarla a las especificidades de la investigación en todos los campos, y lo establecido en el art. 101.6 de la LCSP.

En este sentido, se señalan los siguientes aspectos

1) Las Fundaciones INCLIVA, IIS La Fe y FISABIO están reconocidas como agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación. Las tres están considerados PANAPS según la LCSP no Administración Pública. Así mismo tiene la consideración de Organismos Públicos de investigación de la Generalitat, tal y como establece la Ley 8/2018, de 20 de abril, de la Generalitat, de modificación de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana, en su DA^a segunda.

2) Respecto de la contratación en las Fundaciones existe una clara diferenciación entre la contratación que se realiza para satisfacer las necesidades generales de las entidades y las derivadas de los proyectos de investigación.

3) En el caso de la contratación que se realiza para satisfacer las necesidades generales, es el órgano de contratación institucional el que, tras las propuestas elevadas de las diferentes necesidades, tiene competencia respecto a la adjudicación del contrato. Estas compras son fácilmente previsibles y planificables y la financiación de las mismas procede de los fondos económicos propios de las Fundación.



4) En el caso de las compras derivadas de necesidades derivadas de la ejecución de proyectos de investigación, son los/as Investigadores/as Principales (en adelante, IP) de cada una de las Fundaciones los/las que, en definitiva, tienen competencia respecto a la adjudicación del contrato y los proyectos cuentan con una financiación específica, pública o privada, que es ajena a los recursos económicos propios de la Fundación, para la cual esta actúa como una mera “gestora de fondos”.

5) En función de lo anterior se da con relativa frecuencia que diversos IP, que entre si funcionan de manera autónoma, requieren para sus proyectos diferentes, un mismo producto (ej. Un reactivo de laboratorio) al mismo proveedor. Señalar en este punto que el uso de un tipo de material inapropiado para los experimentos científicos (tanto reactivos como material plástico o pipetas) puede comprometer la calidad, su reproducibilidad, así como la precisión de los resultados, con el consiguiente perjuicio tanto en el tiempo empleado como en los fondos públicos y privados.

6) Por lo tanto, en nuestras entidades, la mayoría de las decisiones de compras derivadas de las líneas de investigación, están atomizadas y dispersas, dependiendo del/de la IP de cada proyecto.

7) El órgano de contratación es, como ya se ha explicado, en el caso de los proyectos de investigación un mero gestor de la compra, sin decidir sobre el objeto, y difícilmente sobre el momento de la compra ya que depende de la evolución del proyecto de investigación, de la progresión de las investigaciones en curso o la obtención de nuevos ingresos. Realmente el órgano de contratación se hace eco de las necesidades elevadas desde los diferentes responsables de proyectos, y en consecuencia inicia la tramitación del expediente a través de los servicios jurídicos y de contratación.

8) También hay que tener en cuenta que la contratación de los bienes y servicios en ejecución de un proyecto de investigación en muchas ocasiones requieren de una inmediatez que choca con la dilación en el tiempo que supone la tramitación de un expediente de contratación en los términos establecidos por la LCSP.

9) Las compras derivadas de la ejecución de proyectos de investigación son difícilmente previsibles y por lo tanto, planificables porque estas dependen de los resultados o hallazgos en el curso del desarrollo de los mismos.

Para hacer comprensible la solicitud de informe se solicitan instrucciones acerca de cómo actuar ante las siguientes situaciones que se dan con normalidad en el funcionamiento de este tipo de entes dedicados a la investigación:

1. Varios investigadores/as principales que lidera **cada uno/a su propio proyecto de investigación** con absoluta independencia del resto. Para la ejecución de **cada uno de los proyectos**, cada Investigador/a decide comprar, **el mismo reactivo de laboratorio al mismo proveedor**. Cada compra por separado tiene importe de contrato menor, pero sumado, supera los umbrales económicos del contrato menor. Ha sido imposible prever y planificar la compra conjunta. Se requiere inmediatez en el uso del material para no comprometer la ejecución del proyecto.

2. Varios investigadores/as principales que lidera cada uno/a su propio proyecto de investigación con absoluta independencia del resto. Para la ejecución de cada uno de los proyectos, **cada Investigador/a decide comprar, diferentes productos que oferta un mismo proveedor, pero que pertenecen a un mismo CPV**. Cada compra por separado tiene importe de contrato menor, pero sumado, supera los umbrales económicos del contrato menor. Ha sido imposible prever y planificar la compra conjunta. Se requiere inmediatez en el uso del material para no comprometer la ejecución del proyecto

3. Varios investigadores/as principales que lideran cada uno/a su propio proyecto de investigación con absoluta independencia del resto. Para la ejecución de cada uno de los proyectos, **cada Investigador/a decide comprar,**



diferentes productos que oferta un mismo proveedor, pero que pertenecen a distintos CPV. Cada compra por separado tiene importe de contrato menor, pero sumado, supera los umbrales económicos del contrato menor. Ha sido imposible prever y planificar la compra conjunta. Se requiere inmediatez en el uso del material para no comprometer la ejecución del proyecto.

4. Un/a **mismo/a investigador/a principal** que lidera **varios proyectos propios de investigación** independientes. Para la ejecución de **cada uno de los proyectos**, el/la Investigador/a decide comprar, **el mismo reactivo de laboratorio al mismo proveedor.** Cada compra por separado tiene importe de contrato menor, pero sumado, supera los umbrales económicos del contrato menor. Ha sido imposible prever y planificar la compra conjunta. Se requiere inmediatez en el uso del material para no comprometer la ejecución del proyecto.

5. Un/a **mismo/a investigador/a principal** que lidera **varios proyectos propios de investigación** independientes. Para la ejecución de **cada uno de los proyectos**, el/la Investigador/a **decide comprar, diferentes productos que oferta un mismo proveedor, pero que pertenecen a un mismo CPV.** Cada compra por separado tiene importe de contrato menor, pero sumado, supera los umbrales económicos del contrato menor. Ha sido imposible prever y planificar la compra conjunta. Se requiere inmediatez en el uso del material para no comprometer la ejecución del proyecto.

6. Un/a **mismo/a investigador/a principal** que lidera **varios proyectos propios de investigación** independientes. Para la ejecución de **cada uno de los proyectos**, el/la Investigador/a **decide comprar, diferentes productos que oferta un mismo proveedor, pero que pertenecen a distintos CPV.** Cada compra por separado tiene importe de contrato menor, pero sumado, supera los umbrales económicos del contrato menor. Ha sido imposible prever y planificar la compra conjunta. Se requiere inmediatez en el uso del material para no comprometer la ejecución del proyecto.

Por todo lo anterior, se requiere a la Junta Superior de Contratación Administrativa que evacúe el INFORME solicitado en el plazo máximo de un mes a partir de la recepción de esta solicitud tal y como se prevé en la normativa de funcionamiento de la citada Junta.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La consulta formulada por las Fundaciones INCLIVA, IIS La Fe y FISABIO plantea al menos dos cuestiones: una principal, relativa a si en determinadas circunstancias puede considerarse que cada proyecto de investigación constituye una unidad funcional separada en el sentido del artículo 101.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y otra derivada o relacionada con ésta, relativa al régimen aplicable a las adquisiciones sucesivas de productos para la ejecución de cada proyecto de investigación, cuando el importe individual de cada adquisición corresponde al de un contrato menor y, al mismo tiempo, se requiere inmediatez en su uso cuando se precisan durante la ejecución del proyecto y ha sido imposible prever y planificar su compra conjunta con antelación.

Respecto a la primera cuestión, el artículo 101.6 establece, en primer lugar, una regla general para la determinación del valor estimado de los contratos cuando el órgano de contratación, según los términos utilizados en dicho precepto, esté “compuesto por unidades funcionales separadas”, disponiendo con carácter general que se “tendrá en cuenta el valor total estimado para todas las unidades funcionales individuales”. Consecuentemente, la determinación del valor estimado de los bienes o prestaciones que hayan de adquirirse para todas las unidades funcionales determinará, a su vez, los procedimientos de adjudicación utilizables para su contratación y, especialmente, los requisitos de actos preparatorios y publicidad y los plazos de las actuaciones.



Junto a esa regla general, el mismo precepto establece como excepción que “no obstante lo anterior, cuando una unidad funcional separada sea responsable de manera autónoma respecto de su contratación o de determinadas categorías de ella, los valores pueden determinarse al nivel de la unidad de que se trate”, y dispone también que “en todo caso, se entenderá que se da la circunstancia (...) anterior cuando dicha unidad funcional separada cuente con financiación específica y con competencias respecto a la adjudicación del contrato.”

La anterior redacción es idéntica a la que contiene el artículo 5.2 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública (en lo sucesivo la Directiva), si bien hay que tener en cuenta que en la Directiva dicho precepto pertenece a la sección que establece los umbrales o importes de los contratos a partir de los cuales se aplicarán las normas de la Directiva. En cambio, en nuestro ordenamiento jurídico dicha norma ha sido incorporada como una disposición general aplicable a todos los contratos independientemente de su importe, incluyendo por tanto a los suministros y servicios menores por muy pequeño que sea su importe. Es decir, en la Directiva esta norma es aplicable a aquellos (grandes) contratos de obras, suministros y servicios cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en su artículo 4 y ha de leerse conjuntamente con lo que dispone a continuación su apartado 5.3: *La elección del método para calcular el valor estimado de una contratación no se efectuará con la intención de excluir esta del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Una contratación no deberá fragmentarse con la intención de evitar que entre en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, a menos que esté justificado por razones objetivas.*

El motivo que ha llevado al legislador comunitario a establecer la mencionada excepción a la regla general queda reflejado en el Considerando (20) de la Directiva en los términos siguientes: *A los efectos de estimar el valor de un contrato concreto es preciso aclarar que debe permitirse basar la estimación de este valor en una fragmentación del objeto del contrato únicamente cuando esté justificado por motivos objetivos. Por ejemplo estaría justificada una estimación del valor de un contrato al nivel de una unidad funcional que esté separada del poder adjudicador, como es el caso de un colegio o de una guardería, siempre y cuando la unidad de que se trate sea responsable de manera independiente de su contratación. Puede suponerse que así es cuando la unidad funcional que esté separada del poder adjudicador lleve los procedimientos de contratación y tome las decisiones de compra de manera independiente, disponga de una línea presupuestaria separada para los contratos de que se trate, celebre el contrato de manera independiente y lo financie con cargo a un presupuesto del que dispone. No se justifica una fragmentación cuando el poder adjudicador se limite a organizar una licitación de manera descentralizada.*

Más allá del ejemplo anterior no existe una definición legal de la unidad funcional separada que establezca unos límites precisos para apreciar su existencia en todos los casos, circunstancia que la convierte en un concepto jurídico indeterminado del que solo podemos afirmar dos notas características esenciales: una, estar separada del poder adjudicador (lo que significa estar separada de otras unidades del poder adjudicador), y otra ser responsable de manera independiente de su contratación. Además, podemos decir que en todo caso estamos ante una unidad funcional separada si, junto a esas notas esenciales, dispone de un presupuesto propio para financiar el contrato del que se trate.

Sobre esta cuestión se ha manifestado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su expediente 9/18, sobre interpretación del artículo 101 de la Ley 9/2017, en los términos siguientes que compartimos plenamente:

1. Debe tratarse de una unidad funcional separada. En este sentido es esencial que exista una función específica que caracterice de un modo particular a la unidad de que se trate y que con ello se pueda considerar a la misma separada, no en el aspecto orgánico o jerárquico, sino en lo que hace a la función que desempeña.

2. Esta unidad funcional separada debe ser responsable de manera autónoma bien respecto de la contratación



en general o bien respecto de determinadas categorías de contratos. Esta autonomía viene perfilada en la ley de modo tal que se puede atribuir a la unidad que cuente con financiación específica y con competencias respecto a la adjudicación del contrato en cuestión. La financiación específica exige una diferenciación concreta en el presupuesto de la entidad pública a la que pertenezca. La competencia debe estar descrita de manera específica en la normativa interna de organización de dicha entidad pública, de manera que se pueda distinguir de las competencias de otros órganos existentes en su seno. Ambas condiciones conducen a una tramitación del procedimiento de selección del contratista diferenciada y propia de la unidad funcional separada.

Bajo estas premisas, en los supuestos en que concurran las anteriores circunstancias, esto es, que estemos en presencia de una unidad funcional separada y que tal unidad esté cualificada por gozar de una financiación específica y de competencia para celebrar un contrato cabrá estimar los valores, como dice la ley, "al nivel de la unidad de que se trate."

En su expediente 82/2018, ante una consulta efectuada por la Universidad de Girona, la JCCPE se ha referido también a la cuestión de las unidades funcionales en relación con los contratos de investigación celebrados al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades. En este informe reitera las consideraciones anteriores efectuadas en un informe anterior, el 22/2018, referido a los contratos de I+D+i, y señala que *no cabe ofrecer una solución general y única para una cuestión que está afectada por distintos factores que dependen de la configuración del órgano de contratación y de las condiciones contractuales.*

Antes de la entrada en vigor de la Ley 9/2017, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 571/2016, de 15 de julio de 2016, trató también la cuestión de la fragmentación indebida de los contratos examinada al hilo de la doctrina emanada de los órganos consultivos, así como de la jurisprudencia comunitaria a partir de una primera sentencia relativa al contrato de obras (Sentencia del TJUE de 5 de octubre de 2000 Asunto C-16/1998). De dicho examen el TACRC extrae las siguientes consideraciones de especial relevancia para la consulta que nos ocupa:

a) Dado el concepto de obra contenido en la Directiva, para determinar si estamos ante una única obra, con diversas prestaciones, o ante obras distintas ha de atenderse a la finalidad técnica y económica a que responde la licitación (considerando 38).

b) La existencia de una única obra a estos efectos no depende de factores tales como que la competencia para su licitación corresponda en exclusiva a un poder adjudicador o a varios o que su ejecución pueda ser efectuada por uno o varios empresarios (considerando 43).

c) El hecho de que en otras ocasiones se haya optado por efectuar una sola licitación para todos los trabajos, no implica que estemos ante una única obra (considerando 59).

d) En todo caso, cada supuesto debe valorarse en función de su contexto y de sus propias particularidades (considerando 65)

En definitiva, la cuestión principal, de conformidad con la citada jurisprudencia comunitaria, no se encuentra tanto en la existencia de una intención elusiva por parte del poder adjudicador, sino en el carácter único de lo que constituye el objeto del contrato que se pretende licitar. De este modo, si el objeto del contrato era único y se fraccionó en diversos expedientes, aunque no existiera una intención elusiva, habrá fraccionamiento indebido. Por el contrario, cuando el objeto de lo contratado por separado tenga una unidad funcional técnica y económica, da igual cuáles sean las motivaciones del poder adjudicador al definir el objeto del contrato, no existirá fraccionamiento. Este criterio ha sido confirmado con posterioridad por otras sentencias del mismo TJUE, pudiendo citar al respecto la de 11 de julio de 2013, dictada en el asunto T-358/08.



De esta forma, la jurisprudencia comunitaria añade al concepto de unidad funcional separada otras características que contribuyen a determinar la posible objetividad, y en consecuencia legitimidad, de una contratación independiente de la de prestaciones análogas a las efectuadas para otras unidades. En particular, considera relevante la circunstancia de que la contratación tenga una funcionalidad o finalidad técnica y económica independientes, debiendo valorarse cada supuesto en función de su contexto y de sus propias particularidades. Así, el Tribunal concluye, entre otras, con la siguiente consideración:

Solo cuando exista una razón objetiva que permita considerar que cada prestación en sí misma considerada responde a una única finalidad técnica y económica, independiente y separable del resto, podrá el órgano de contratación optar por efectuar procedimientos separados para cada una de ellas, calculando también de forma independiente su valor estimado a efectos de la determinación del régimen jurídico que le corresponda.

Por tanto, respecto de esta cuestión, ha de concluirse que si se dan las circunstancias de que, por una parte, el proyecto de investigación cuenta con financiación específica o finalista y un presupuesto propio y, por otra, de que la responsabilidad de la contratación o de la adjudicación de los contratos recae en el investigador principal del proyecto, de acuerdo con la normativa interna de la entidad a la que pertenece o en la que presta servicios, entonces puede decirse que nos encontramos ante una unidad funcional separada a efectos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 101.6 de la LCSP y, en consecuencia, el valor estimado de los contratos necesarios para la ejecución de dicho proyecto *puede* determinarse separadamente y utilizar cualquiera de los procedimientos de adjudicación que correspondan a dicho valor para adjudicar tales contratos. No obstante, téngase en cuenta que una cosa es que pueda hacerse así y otra cosa distinta es que convenga hacerlo así; esto último deberá analizarse y determinarse en cada caso por quien ejerza las facultades de contratación.

Dicho lo anterior, resulta conveniente profundizar en el requisito de las competencias respecto a la adjudicación del contrato. Es decir, sí en el supuesto de hecho descrito por las entidades solicitantes cabe entender que el Investigador principal, por el simple hecho de proponer el contrato, es el que verdaderamente decide la adjudicación debiendo entenderse relegada la figura del órgano de contratación a un mero gestor o si, por el contrario, sus facultades, salvo apoderamiento (o delegación de competencia en el caso de las Universidades u otras entidades que tengan la consideración de Administraciones Públicas), están limitadas únicamente a la posibilidad de formular propuestas. Pues bien, llegado a este punto debemos señalar que el órgano de contratación no es un mero gestor de la compra sino que decide sobre la adjudicación. En este sentido, jurídicamente y en el caso de las fundaciones consultantes, si bien el contrato a suscribir se efectuará previa propuesta del Investigador principal, la cual responderá a las necesidades del proyecto o proyectos de los que es responsable, no es menos cierto que la facultad de adjudicar, tras los trámites correspondientes, corresponderá a aquellas personas (Patronato) o persona que, de acuerdo con los Estatutos o previos los correspondientes apoderamientos efectuados, tengan atribuida la facultad de contratar. Por tanto, en ese caso, solo cuando el investigador principal cuente con la facultad de contratar previo apoderamiento cabrá considerar que existe esa unidad funcional con respecto a los proyectos de investigación de los que es responsable.

Resuelta la cuestión anterior no ha de resultar difícil determinar las normas y criterios que deben seguirse con los contratos menores en los supuestos a los que se refiere la segunda parte de la consulta objeto del presente informe.

La disposición adicional quincuagésima cuarta de la LCSP, de acuerdo con la redacción vigente tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2019, de 8 de febrero, establece lo siguiente:

Atendiendo a la singular naturaleza de su actividad, como excepción al límite previsto en el artículo 118 de esta Ley, tendrán en todo caso la consideración de contratos menores los contratos de suministro o de servicios de valor estimado inferior o igual a 50.000 euros que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de



Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que no vayan destinados a servicios generales y de infraestructura del órgano de contratación.

A estos efectos, se entienden comprendidos entre los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos establecidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, las Universidades públicas, los organismos públicos de investigación, fundaciones, consorcios y demás agentes de ejecución de la Administración General del Estado, los organismos y entidades de investigación similares a los anteriores dependientes de otras Administraciones Públicas, las Fundaciones de Investigación Biomédica, y los centros, instituciones y consorcios del Sistema Nacional de Salud.

En los contratos menores que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales aplicables a los mismos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros.

Esta disposición establece un régimen específico para los contratos de suministros y servicios de valor estimado inferior a 50.000€ que tengan por objeto la adquisición de productos o prestaciones para las actividades de investigación de las entidades que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, tengan la consideración de agentes públicos del sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, como es el caso de las Universidades y de las entidades que formulan la consulta objeto de este informe.

El límite de 50.000€ se establece como excepción del establecido con carácter general por el artículo 118 de la LCSP (menor de 15.000€ para suministros y servicios), al que sustituye cuando se trate de suministros y servicios para la investigación que no se vayan destinados a servicios generales o de infraestructura de la entidad. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de dicho artículo dicho límite opera también como límite del importe de los contratos menores que individual o conjuntamente pueden ser adjudicados a un mismo contratista.

Respecto a esta limitación del artículo 118.3 esta Junta ya ha manifestado en los Informes 4/2018 y 8/2018 el criterio a seguir en lo que se refiere a los ámbitos temporal, objetivo y subjetivo a los que debe considerarse referido dicho precepto en consonancia con las restantes normas de la Ley y de acuerdo con su interpretación teleológica. Así en el Informe 8/2018 se concluyó lo siguiente:

1. El límite a la adjudicación de contratos menores con un mismo contratista establecido en el apartado 3 del artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con los umbrales señalados en su apartado 1, debe entenderse referido a contratos del mismo tipo o clase, para prestaciones que no sean cualitativamente diferentes, adjudicados directamente a ese contratista por un mismo órgano de contratación y con cargo a los créditos de un mismo ejercicio presupuestario anual. En el caso de que un contrato menor así adjudicado se financie con cargo a créditos de más de un ejercicio presupuestario, en la aplicación de la regla anterior se tendrá en cuenta la cuantía correspondiente a cada anualidad de forma que el citado límite se cumpla en cada ejercicio presupuestario anual.

2. En el supuesto de delegación o desconcentración de las facultades del órgano de contratación en otros órganos directivos responsables de establecimientos o centros de gasto que constituyan unidades funcionales, en las que aquellos actúen con autonomía y responsabilidad propia como poder adjudicador, el cumplimiento de la regla anterior deberá entenderse referido, respectivamente, a los contratos financiados con cargo al presupuesto asignado o del que disponga la correspondiente unidad funcional y sean adjudicados por los respectivos órganos



que ejerzan las facultades del órgano de contratación. Ello sin perjuicio de la prohibición de fraccionamiento del objeto del contrato, especialmente cuando se trate de servicios o suministros comunes de carácter horizontal para unidades funcionales que comparten un mismo establecimiento o centro de trabajo.

De todo lo anterior se deduce que los seis supuestos expuestos en la segunda parte de la consulta admiten en todos los casos que puedan darse diferentes circunstancias y posibilidades y, por ello, no tienen una única respuesta posible. Aunque en la consulta se advierte que en los seis casos “ha sido imposible prever y planificar la compra conjunta” ello no tiene por qué significar siempre el recurso a la adjudicación directa sin concurrencia, propia del contrato menor, y quienes actúen como órgano de contratación deberán valorar en cada caso las circunstancias que concurren para decidir lo que proceda de acuerdo con los principios de buena administración y de respeto a los preceptos legales a los que atienden los criterios anteriores.

CONCLUSIONES

1. Un proyecto de investigación que se desarrolle en el seno de alguna de las entidades del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, que, por una parte, cuente con financiación específica o finalista y un presupuesto diferenciado y que, por otra, la responsabilidad de la contratación o de la adjudicación de los contratos recaiga o esté delegada en el investigador principal del proyecto de acuerdo con la normativa interna de la entidad o previo el apoderamiento correspondiente, puede considerarse una unidad funcional separada a efectos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 101.6 de la LCSP y, en consecuencia, la adquisición de bienes o prestaciones para la ejecución de dicho proyecto puede contratarse independientemente y de acuerdo con su propio valor estimado.

2. Cuando se precisen reactivos o productos comunes para varios proyectos de investigación, que tengan la consideración de unidades funcionales separadas, y que pueden ser adquiridos conjuntamente a un mismo proveedor, quien ejerza las facultades de contratación debe tener en cuenta las circunstancias de urgencia, oportunidad y posibles ventajas económicas que en cada caso concurren, para decidir si adquirir los correspondientes a cada proyecto separadamente o hacerlo conjuntamente.

INFORME 2/2019, DE 13 DE JUNIO DE 2019. LA INSTRUCCIÓN 1/2019, DE 28 DE FEBRERO DE LA OFICINA INDEPENDIENTE DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA CONTRATACIÓN SOBRE LA CONTRATACIÓN MENOR.

ANTECEDENTES

En fecha 29 de mayo de 2019 ha tenido entrada en la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe efectuada por la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico – Dirección General del Sector Público, Modelo Económico y Patrimonio, mediante la que se formula consulta del siguiente tenor literal:

“Ante las dudas surgidas y planteadas a esta dirección general por algunas entidades del Sector Público Instrumental de la Generalitat, en relación con la interpretación de la Resolución de 6 de marzo de 2019, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, por la que se publica la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, sobre contratos menores, regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre (BOE núm. 57, de 7 de marzo de 2019), se solicita que se emita un informe sobre si dicha



instrucción es de obligado cumplimiento para los entes del Sector Público Instrumental de la Generalitat.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con independencia de que se cuestione la obligatoriedad de la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, del texto de la consulta remitida debemos matizar que, en todo caso, cualquier interpretación que se haga de la Ley contractual afectaría al sector público instrumental en lo que por esta disposición legal le sea aplicable.

Por otra parte, la cuestión concreta sobre la obligatoriedad del cumplimiento de una Instrucción como la referida en la consulta no es una cuestión pacífica y ha de advertirse que no es misión de esta Junta informar sobre posibles conflictos de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

No obstante ello, la interpretación de determinados preceptos de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante) nos llevan a hacer algunas consideraciones que creemos necesarias, al margen de las interpretaciones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativas a cuestiones estas que también exceden del ámbito de la función consultiva de esta Junta.

En primer lugar, la consideración de que el artículo 3.1 de la LCSP, cuando determina qué entidades constituyen el Sector Público, sin adjetivos como estatal o del Estado, establece a los efectos de esta Ley las entidades que forman parte del sector público entre las que se encuentran la Administración de las Comunidades Autónomas y su Sector público Instrumental. Ello, por contraposición con el art. 332.7 de la citada norma que, respecto de las funciones de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, destaca en el apartado d) *in fine* que “las instrucciones de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación serán obligatorias para todos los órganos de contratación del Sector público del Estado”, después de señalar que tales instrucciones podrán aprobarse para fijar “pautas de interpretación y de aplicación de la legislación de contratación pública, así como elaborar recomendaciones generales o particulares a los órganos de contratación”, si de la supervisión desplegada se dedujese su conveniencia.

En segundo lugar, la Exposición de Motivos de la LCSP al tratar de la Oficina y de sus funciones en relación con todo el sector público señala que “La misma deberá coordinar la supervisión en materia de contratación pública de los poderes adjudicadores del conjunto del sector público con la finalidad de velar por la correcta aplicación de la legislación en esta materia, dado que las Comunidades Autónomas pueden crear sus propias Oficinas de Supervisión”.

Carecería de sentido y sería de todo punto inviable que unas instrucciones como las que son objeto de la consulta fueran de aplicación a todo el sector público allí donde no hay Oficina similar en la comunidad autónoma y, sin embargo, sí lo fueran donde no hay creada una oficina a nivel autonómico.



En tercer lugar, y al margen de todo ello, la Instrucción 1/2019 nada dista de lo informado por esta Junta Superior de Contratación Administrativa sobre la contratación menor en sus informes 4/2018, de 15 de junio, Informe 5/2018, de 15 de junio de 2018, e Informe 8/2018, de 15 de junio.

Todas las cuestiones que plantea la Instrucción han sido previamente objeto de pronunciamientos por este órgano consultivo de modo similar a las interpretaciones que hace la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación. Es más, encontramos en la misma algún párrafo idéntico al contenido en nuestros informes concretamente el Informe 4/2018, al referirse al ámbito temporal de las limitaciones señaladas en el art. 118.3

La única cuestión claramente novedosa y que, a nuestro parecer, no casa con la esencia de una Instrucción que no puede tener el carácter de norma básica, es la de la exigencia obligatoria de tres presupuestos y, además, para cualquier cuantía, en caso de adjudicación directa del contrato menor. Quizá hubiera sido preferible que la Instrucción hubiera hecho una recomendación en este sentido, porque lo cierto es que la LCSP, ni en el artículo 118 ni en el artículo 131, establece o regula esta obligatoriedad.

En este sentido, nada tiene que objetar esta Junta a la voluntad del órgano de contratación de petición de tres presupuestos y la necesidad cuando esta obligación podría ser aplicable a contratos financiados con fondos europeos o derivados de subvenciones, lo que por otra parte excedería de sus competencias como órgano consultivo. Pero la obligatoriedad que denota la Instrucción entendemos que es una cuestión cuya regulación corresponde: o bien a un desarrollo mediante modificación de la LCSP concertada general para todo el Sector Público o bien mediante desarrollo por ley de los aspectos que no constituyen legislación básica del contrato menor y que pueden ser objeto de regulación por las Comunidades Autónomas, si se quiere aplicar con carácter general a la Administración de la Generalitat y su sector Público instrumental, o bien mediante normas internas de los órganos de contratación en cada Entidad o poder adjudicador.

Nos parece que la fundamentación de medida anti fraude o para la concurrencia que afirma la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación se logra en todo caso acudiendo a procedimientos con publicidad y concurrencia más ágiles, como el que prevé el artículo 159.6 de la LCSP, o incluso sin acudir a este procedimiento, dando publicidad en la Plataforma de Contratación del Sector Público al contrato menor y permitir la concurrencia pudiendo presentar oferta cualquier empresario con capacidad de obrar y habilitación, en su caso. Y a ello añadiríamos una adecuada planificación, la contratación por lotes y evitar el indebido fraccionamiento y la utilización del contrato menor para fines distintos a los que se configuró, es decir, para una necesidad concreta, determinada en el tiempo y de pronta respuesta, y no para actuaciones necesarias recurrentes y de tracto sucesivo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De lo dispuesto en el artículo 332 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) no se desprende que la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación sea obligatoria para el Sector público de la Generalitat. El apartado d) del número 7 de dicho artículo establece únicamente que las instrucciones de dicha oficina serán obligatorias para todos los órganos de contratación del Sector público del Estado y que se podrán



aprobar para las finalidades que en el mismo apartado se establecen.

SEGUNDA.- De lo anterior se deduce que obligación en la Instrucción, de solicitar al menos tres presupuestos en los contratos menores en los casos de adjudicación directa, no puede ser aplicable a los contratos de estas características que se adjudiquen por el Sector Público de la Generalitat, salvo que una norma con rango de Ley o similar en el derecho comunitario, como en el caso de contratos financiados con fondos comunitarios y derivados de subvenciones así lo exija. No obstante, los órganos de contratación pueden dictar normas internas a este respecto o la propia Generalitat legislar al respecto.

TERCERA.- La publicidad y la concurrencia en la contratación menor tienen mayor salvaguarda acudiendo a procedimientos ágiles como prevé el artículo 159.6 de la LCSP, o dando publicidad en la Plataforma de Contratación del Sector Público al contrato menor y promoviendo la concurrencia pudiendo presentar oferta cualquier empresario con capacidad de obrar y habilitación, en su caso. A ello, puede añadirse una adecuada y diligente planificación, la contratación por lotes y el evitar el indebido fraccionamiento y la utilización del contrato menor para fines distintos a los que se configuró, es decir para una necesidad concreta, determinada en el tiempo y de pronta respuesta, y no para actuaciones necesarias recurrentes y de tracto sucesivo.

INFORME 3/2019, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019. PRÓRROGAS DE CONTRATOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, GESTIÓN DEL SANEAMIENTO Y SERVICIO DE EVACUACIÓN DE AGUAS RESIDUALES. FINALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS. CONTRAVENCIÓN DE LA LEY 53/1999, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/1995, DE 18 DE MAYO, DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. MODIFICACIONES DEL CONTRATO EXCEDIENDO LOS LIMITES LEGALMENTE PREVISTOS. NULIDAD DE ACTUACIONES.

ANTECEDENTES

En fechas 26 de abril de 2019 y 7 de junio de 2019 ha tenido entrada en la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe efectuada por el Juzgado de Instrucción n.º 3 de Orihuela, mediante la que se formula consulta del siguiente tenor literal:

“Procedimiento: Diligencias previas (DIP) nº 000743/2018.

En virtud de lo dispuesto en el procedimiento arriba indicado. dirijo a vd. el presente a fin de que en relación con los contratos administrativos adjudicados a AQUAGEST (actualmente HIDRAQUIA):

1 Contrato para la gestión del servicio municipal de agua potable del Ayuntamiento de Orihuela.

2 Contrato para la gestión del saneamiento del municipio de Orihuela.

3 Contrato para la gestión del servicio de evacuación de aguas residuales.

Se informe a este Juzgado:



1 Si debieron ejecutarse y llevarse a término en cuanto su duración de conformidad con las condiciones pactadas en los pliegos de condiciones, que establecían prórrogas decenales, si se adecuan o no a la legalidad las prórrogas contractuales de todos ellos.

2 Si las prórrogas se han sometido al procedimiento legalmente previsto o implican un cambio sustancial de las condiciones contractuales.

3 Si los diferentes contratos relacionados pueden mantenerse en vigor hasta el :11 de noviembre de 2038 o si, por el contrario, debe de procederse a su resolución, mediante revisión de oficio de su prórroga y demás activos relativos al contrato a fin de salvaguardar el interés público.”

Al escrito del Juzgado no se acompaña documentación ninguna, por lo que la Secretaría de la Junta mediante oficio de fecha 3 de mayo solicita la documentación correspondiente, la cual es recibida en fecha 7 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La consulta formulada, suscrita por el Letrado de la administración de Justicia del Juzgado de Instrucción Nº 3 de Orihuela, plantea una primera duda relativa a la competencia del que la solicita para hacerla, así como la de esta Junta para atenderla mediante un informe facultativo y no preceptivo de los previstos en su norma de creación. El artículo 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa dispone

2. La Junta emitirá sus informes a petición de los órganos directivos de la Administración de la Generalitat, de las entidades de su sector público instrumental y de la Intervención General de la Generalitat.

3. La persona que ostente la Presidencia de las entidades que integran la administración local de la Comunitat Valenciana podrá, asimismo, solicitar informes facultativos. Igualmente podrán solicitarlos sus entidades autónomas, entidades de derecho público y las entidades de su sector público empresarial y fundacional y Universidades públicas dependientes de la Generalitat a través de sus órganos directivos.

No obstante, el deber de colaboración con la Administración de Justicia conlleva que esta Junta emita informe respecto de lo solicitado.

1. Contrato para la gestión del servicio municipal de agua potable (1987 y 1988)

Según consta en la documentación remitida, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento del 12 de febrero de 1987 se adjudicó definitivamente *la contratación directa del Servicio Municipal de Agua Potable* de Orihuela a la empresa AGUAGEST, en base a un pliego de condiciones económico administrativas (PCEA) aprobado el 23 de diciembre de 1986 y expuesto al público para reclamaciones mediante un anuncio publicado en el BOP el mismo día de la adjudicación (12/02/1987). Este contrato fue suscrito y formalizado administrativamente por ambas partes el 4 de marzo de 1987 y, de acuerdo con el artículo 29 del pliego, la duración del contrato era de 20 años, prorrogable tácitamente por períodos de 10 años. Hay que hacer notar, sin embargo, que dicho pliego no regulaba la contratación directa, sino el concurso, y tampoco un contrato de servicios, sino de concesión de la explotación. Quizá por ello, el mismo 23 de diciembre de 1986, el Ayuntamiento había adoptado otro acuerdo según el cual declaraba este contrato como de prueba o ensayo y, aunque mantenía que se regiría por dicho pliego, reducía su duración a 18 meses y sustituía el concurso por la contratación directa, todo ello mediante la adición de un anexo



al pliego anterior y con la finalidad de disponer de tiempo para realizar un estudio y otros trabajos de puesta a punto del servicio antes de sacar a concurso la concesión de la explotación.

Posteriormente, sobre la base de ese mismo pliego de condiciones aprobado el 23 de diciembre de 1986, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de *31 de octubre de 1988 (notificado el 10 de noviembre)*, se adjudicó definitivamente a AGUAGEST el concurso convocado el 11 de julio de 1988 para la contratación de la *Gestión del Servicio Municipal de Agua Potable, en régimen de concesión de la explotación y por el mismo plazo de 20 años, prorrogables tácitamente por períodos de 10 años*. El contrato se formalizó en documento administrativo dos años más tarde, el 9 de noviembre de 1990, sin perjuicio de su inicio el día siguiente al de la notificación de su adjudicación, el 11 de noviembre de 1988. Es este, por tanto, el contrato al que se refiere el presente informe.

La normativa aplicable a la contratación era, a la sazón: el Reglamento de Contratación de Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953; el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio a 1955; además, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del citado Decreto de 9 de enero de 1953, para lo no previsto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, le era de aplicación la Ley de Contratos del Estado (texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril) y el Reglamento General de Contratación del Estado, este último aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 noviembre. En su defecto, los preceptos pertinentes del Derecho privado.

No obstante, en lo relativo a la aplicabilidad de las normas anteriores a los efectos, modificación o extinción del contrato, cuando las actuaciones se hayan producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), debe tenerse en cuenta la particularidad del régimen transitorio establecido en dicha Ley, como ya ha puesto de manifiesto esta Junta en otras ocasiones, por ejemplo, en el Informe 1/2015, ante una consulta que guardaba algunas analogías con las cuestiones ahora planteadas: (...) *ha de tenerse en cuenta que la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, por la que se derogaba expresamente la Ley de Contratos del Estado, así como el Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3140/2175, de 25 de noviembre, y el citado Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953, no incluyó ninguna disposición transitoria que declarase aplicables estas normas para los contratos en ejecución adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor. La disposición transitoria primera de la Ley 13/1995 se limitó a referirse a los expedientes de contratación en curso en los que no se hubiera producido la adjudicación para indicar que pasarían a regirse por dicha Ley aunque no sería obligatorio el adaptar a ella las actuaciones ya realizadas.*

Sobre la cuestión de las prórrogas tácitas en contratos anteriores a la entrada en vigor de la Ley 53/1999, por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración General del Estado y, en consonancia con ella, esta Junta y otros órganos consultivos en repetidas ocasiones. Como muestra representativa de su doctrina, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Informe 47/2004, de 12 de noviembre de 2004, recogiendo lo expuesto en informes anteriores y ante una consulta de un ayuntamiento relativa a las prórrogas tacitas de un contrato similar al que nos ocupa y suscrito precisamente con la misma empresa que en este, se manifestaba en los términos siguientes:

(...) en cuanto a la posibilidad de prórrogas tácitas a partir de la entrada en vigor de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, que da nueva redacción al artículo 67.1 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, en el sentido de disponer que en los pliegos ha de fijarse “con precisión el plazo de duración del contrato y, cuando estuviese prevista, de su posible prórroga y alcance de la misma que, en todo caso habrá de ser expresa, sin que pueda prorrogarse el contrato por consentimiento tácito de las partes”, hay que citar a los informes de esta Junta de 7 de junio y 8 de julio de 2004 (expedientes 24/04, 35/04) y tres de esta misma fecha (expedientes 50/04, 55/04 y 57/04), en las que se mantiene el criterio de que las prórrogas tácitas, admisibles conforme a la legislación anterior, deben ser



rechazadas una vez entrada en vigor la nueva redacción del artículo 67 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al resultar un contrasentido -se afirma que el segundo informe citado- que un contrato celebrado con anterioridad a su entrada en vigor pudiese continuar produciendo sus efectos indefinidamente en virtud de prórrogas tácitas. Además, la prórroga del contrato es una renovación del mismo por un nuevo período, por lo que debe considerarse nuevo contrato, lo que impone que, al producirse durante la vigencia del actual artículo 67.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el consentimiento contractual que la prórroga implica haya de ser necesariamente expreso.

A modo de resumen de este apartado y tratando de contestar las preguntas concretas que se formulan en el escrito de consulta procede afirmar que las irregularidades del pliego y del clausulado del contrato en cuanto a la duración del contrato y de sus prórrogas sólo permiten tener en cuenta el plazo de duración de 10 años [plazo inicial del contrato], descartando sus prórrogas por las citadas irregularidades y por la doctrina de esta Junta en cuanto a la imposibilidad de aplicar prórrogas tácitas en contratos anteriores a su prohibición legal.

De acuerdo con esta interpretación cualquier prórroga tácita admitida o acordada con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 53/1999 adolece de un vicio de nulidad. Esta doctrina es plenamente compartida por esta Junta en sus Informes 1/2015, en el que se recoge también la jurisprudencia sobre esta cuestión, y 2/2016. Como puede observarse de la jurisprudencia expuesta en el primero de dichos informes, esta interpretación no es incompatible con reconocer el derecho del contratista a la retribución de los servicios prestados de buena fe y con la aquiescencia de la Administración, en virtud de la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto de esta:

En el mismo sentido (...) se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de febrero de 2009 (Recurso 97/2007), ratificada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 23 de noviembre 2012 recaída en el recurso de casación 4143/2009 presentado contra la anterior de la Audiencia Nacional. En ella la Audiencia, "aceptando también que la prórroga tácita de los contratos administrativos resultó suprimida... por las leyes 53/1999 (art. 68.1) y 2/2000 (art. 67)", afirma que el núcleo de la cuestión queda ceñido al tratamiento que debe merecer la realización de la actividad, "a vista ciencia y paciencia de la Administración, pese a que el contrato se hubiera visto extinguido" y reconoce el derecho del recurrente al cobro de los servicios prestados en virtud del principio que obliga a compensar el enriquecimiento injusto, pero afirmando también y sin embargo, ante la pretensión de la empresa de percibir las cantidades que se devenguen en tanto siga prestando los servicios objeto del contrato, que "ese título, ese enriquecimiento injusto -necesariamente referido a hechos pasados- no permite afirmar, para el futuro, la existencia de otro título (cual el contractual) que no se da en este caso merced a la desaparición de las prórrogas tácitas de los contratos administrativos." Dicho criterio es corroborado por la Sentencia del Tribunal Supremo en el recurso de casación antes citado en la que manifiesta que "comparte esta Sala el juicio de la Audiencia Nacional sobre la prohibición de las prórrogas tácitas a partir de la legislación que hemos citado, sin que sea obstáculo para ello la Disposición transitoria primera de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones públicas."

Consecuencia de todo lo anterior es que el contrato de concesión del servicio municipal de agua potable de Orihuela, adjudicado en 1988, debe considerarse extinguido al término del plazo de 20 años establecido en el pliego por el que se rigió su adjudicación, no siendo conforme a derecho su prórroga tácita y careciendo de título jurídico válido las prestaciones efectuadas más allá de dicho plazo.

Por otra parte, dentro del plazo anterior y según consta en las diligencias de la fiscalía, en 1992 la empresa AGUAGEST, habría llevado a cabo obras para la ampliación de la red de abastecimiento de agua potable al amparo de la cláusula novena del contrato (entendemos que se refiere a la cláusula del artículo 7º del Pliego). La empresa fue retribuida por dichas obras con cargo a las tarifas, resultando en definitiva adjudicataria de las mismas sin procedimiento de licitación alguno pese a que no se encontraban descritas ni valoradas, ni siquiera estimativamente, en el pliego.



Al respecto, hay que señalar que la cláusula contenida en el artículo 7º del Pliego, que establece la posibilidad de realización por la concesionaria de obras indeterminadas de ampliación de la red de abastecimiento que, por tanto, exceden las de mera conservación o mantenimiento, no se ajusta a lo dispuesto en la legislación vigente y aplicable en la fecha de licitación, concretamente, a lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL) y en los artículos 209 y siguientes el Reglamento General de Contratación del Estado (RGCE), aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre. No consta en el Pliego o en la documentación remitida la existencia de proyecto previo a la licitación de la concesión, conteniendo las obras precisas comprendidas en el contrato, tal como exigía el artículo 122 del RSCL y el citado artículo 209 del RGCE, y por tanto dicho artículo 7 no estaba tampoco en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 del RGCE que exigía que el objeto del contrato fuera determinado, lo que requería que cualesquiera obras o instalaciones que excedan las de conservación y mantenimiento de la red debían haber estado determinadas y valoradas en los pliegos o, en caso contrario, haber sido objeto de licitación y contratación conforme a la normativa vigente que fuera aplicable en el momento de llevarlas a cabo.

Convenio Ayuntamiento de Orihuela-AGUAGEST Levante S.A. (2001)

Pese a todo lo expuesto, la Comisión Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de Orihuela aprobó, el 2 de julio de 2001, el proyecto de un convenio entre el Ayuntamiento y la empresa AGUAGEST con el doble objeto siguiente:

a) Cláusula primera: (...) *definir y regular las condiciones de adjudicación, financiación y abono de las obras incluidas en el proyecto denominado abastecimiento de agua potable a la zona costera (...) de Orihuela (Alicante) fase II. El importe de ejecución (...) es de 1.185.138.105pts (...)*

b) Cláusula decimotercera: *En este mismo acto, (...) acuerdan prorrogar el vigente contrato de concesión del servicio del servicio de abastecimiento de agua potable al municipio de Orihuela por un período de 10 años, computados desde el día del vencimiento de dicho contrato, 11 de noviembre de 2008, y finalizando el 11 de noviembre de 2018, sin perjuicio de otras posibles prórrogas dentro de las limitaciones temporales fijadas por la normativa vigente. Todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 29 del Pliego de Condiciones rector de la licitación.*

Este Convenio fue suscrito y formalizado el 31 de julio de 2001. Las obras eran encomendadas al concesionario amparándose en el anteriormente cuestionado artículo 7 del Pliego que regía el contrato.

Dicho Convenio supuso una modificación sustancial del contrato de 1988 consistente, en primer lugar, en la contratación directa a AGUAGEST, sin licitación previa y prescindiendo de todo procedimiento legal aplicable, de obras por un importe de más de mil cien millones de pesetas en base a un proyecto elaborado por la misma empresa. Además, efectuar esta contratación a través de un convenio contravino lo dispuesto en el entonces vigente artículo 3.1 de la LCAP, norma básica reiterada en todas las normas posteriores, en cuyo apartado d) solo se excluía de la aplicación de las normas de contratación de la ley los convenios celebrados entre una Administración y una persona jurídica privada *siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley (...)*, lo que no era el caso al tratarse de contratar la ejecución de obras.

En segundo lugar, la cláusula decimotercera añadida al final del Convenio por la que ambas partes, aprovechando la suscripción de este, acuerdan en ese mismo acto prorrogar por un decenio el contrato de 1988, siete años antes de que se produzca su vencimiento en 2008, implicaba otra modificación sustancial del contrato, en este caso, la relativa al plazo de duración, ya que el artículo 29 del Pliego del contrato, aunque se invoca en dicha cláusula del convenio, no preveía más que las prórrogas tácitas *si ninguna de las partes manifestaba lo contrario (...) por lo menos con un año de antelación a la fecha en que deba concluir el contrato.*



Como conclusión sobre esta cuestión hay que afirmar que si bien es cierto que el Ayuntamiento podía modificar las características del servicio contratado por razones de interés público y por necesidades nuevas o causas imprevistas (art. 102 y 164 de la LCAP), también lo es que, al menos en lo relativo a la prórroga del contrato, tales razones son inexistentes y prueba de ello es que se pretendió que tal prórroga se adoptara como si hubiera estado prevista en el pliego, cuando no era así. Por ello, no parece que pueda otorgarse validez jurídica a esa prórroga acordada en el Convenio de 30 de julio de 2001 y, por tanto, hemos de reiterar que el contrato para la gestión del servicio de agua potable debe considerarse extinguido desde la fecha del vencimiento de su plazo de duración inicial, sin perjuicio de lo ya indicado relativo a la doctrina que obliga a compensar al contratista por el enriquecimiento injusto de la Administración cuando se dan determinados requisitos.

2. Contrato para la gestión del saneamiento (depuración de aguas residuales) del municipio de Orihuela (1993).

Por acuerdo de 27 de agosto de 1993 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento se adjudicó directamente a la empresa AGUAGEST el contrato para la gestión del Servicio Municipal de Saneamiento, en régimen de concesión e incluyendo la gestión de las instalaciones para la depuración de aguas residuales. El contrato se formalizó en documento administrativo de fecha 1 de septiembre de 1993.

El plazo del contrato se hizo coincidir con el de la concesión de agua potable, es decir, hasta el 11 de noviembre de 2008, estableciéndose igualmente su prórroga tácita por períodos decenales, *hasta el límite máximo legal permitido*.

Respecto a su duración hemos de manifestar la misma conclusión que en el caso del contrato de concesión del servicio de agua potable. Las prórrogas tácitas fueron suprimidas por la Ley 53/1999, deviniendo en inaplicable desde su entrada en vigor la cláusula contractual que las preveía y, por tanto, el contrato para la gestión del saneamiento de 1993 se encuentra extinguido desde la fecha de finalización de su plazo de duración en 2008, sin perjuicio del derecho del contratista a percibir la retribución de los servicios prestados posteriormente de buena fe, con el consentimiento del Ayuntamiento y en beneficio de este, de acuerdo con la jurisprudencia que prohíbe el enriquecimiento injusto de la Administración cuando se dan esos requisitos.

Relacionado con este contrato se encuentra el Convenio entre el Ayuntamiento de Orihuela, la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la CV (EPSAR) y la empresa concesionaria AGUAGEST, para la financiación de la explotación y mantenimiento de las instalaciones depuradoras de titularidad del Ayuntamiento de Orihuela, es decir, para la financiación y pago a AGUAGEST de las prestaciones comprendidas en el contrato de concesión. El convenio fue suscrito el 31 de mayo de 1996, con efectos económicos desde el 1 de enero de 1996 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 1998 según consta en su cláusula décima.

Al respecto, hay que señalar que dicho convenio se amparaba en el Decreto 9/1993, de 25 de enero, del Gobierno Valenciano, que establece la posibilidad de que la EPSAR suscriba convenios con las entidades locales para la financiación finalista de las instalaciones depuradoras de aguas residuales (art. 6 y 7 del Decreto 9/1993), pero dicha norma no ampara la suscripción de dicho convenio con la empresa privada concesionaria del Ayuntamiento, la cual en su caso podría haber solicitado financiación ordinaria en los términos previstos en el artículo 2.3.b) de dicho decreto.

3. Contrato para la gestión del alcantarillado (1995)



Por acuerdo de 27 de julio de 1995 del Pleno del Ayuntamiento se adjudicó a AGUAGEST la gestión del servicio público municipal de Alcantarillado, en régimen de concesión. En esta fecha ya había entrado en vigor la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), y en su disposición transitoria primera se disponía que los expedientes de contratación en curso en los que no se hubiera producido la adjudicación se registrarían por dicha ley sin que fuera obligatorio el reajuste a la misma de las actuaciones realizadas. Esta disposición tenía carácter de norma básica de obligado cumplimiento por todas las Administraciones públicas.

En el citado acuerdo de adjudicación se hace constar que, previamente, se ha consultado a tres empresas solventes de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 de la LCAP para la adjudicación del contrato mediante procedimiento negociado, motivo por el cual habremos de considerar que fue este el procedimiento utilizado. Sin embargo, ha de advertirse que el artículo 160 de la misma Ley establecía que los contratos de gestión de servicios públicos debían ser adjudicados mediante concurso y que el procedimiento negociado *solo* podía tener lugar en los supuestos establecidos en su apartado 2, en ninguno de los cuales se encontraba la contratación para la gestión del alcantarillado.

Esta vulneración de lo dispuesto en el artículo 160 de la LCAP era patente en el mismo acuerdo de adjudicación de 27 de julio de 1995, donde se hace constar que entre otros preceptos se considera norma de aplicación a la contratación el apartado 160.2.a) de la LCAP, que permitía la adjudicación mediante procedimiento negociado de *“aquellos servicios respecto a los que no sea posible promover concurrencia en la oferta”*, circunstancia que no se daba en este caso y que, además, era palmariamente contradictoria con la consulta efectuada a tres empresas durante la tramitación del expediente, de las cuales al menos dos, AGUAGEST y el grupo SAUR presentaron oferta, tal como consta todo ello en el propio acuerdo de adjudicación.

El contrato así adjudicado se formalizó en documento administrativo el 25 de septiembre de 1995 y, análogamente al de la gestión del saneamiento, establece el mismo plazo de duración inicial que en este, hasta el 11 de noviembre de 2008, estipulándose también que podrá *ser prorrogado por tácita reconducción y por periodos decenales hasta el límite máximo legal permitido (...)* (cláusula segunda del contrato). En este caso se da, además, la circunstancia de que la cláusula segunda del documento administrativo donde se formaliza el contrato no concuerda y es diferente con la correspondiente del pliego de cláusulas administrativas que rige el contrato: el artículo 27 del Pliego establecía la duración del contrato hasta el 11 de noviembre de 2008 pero no estableció la posibilidad de su prórroga, ni tácita ni expresa. Por tanto, mediante el documento administrativo del 25 de septiembre de 1995 se introdujo extemporáneamente una modificación relevante y sustancial a lo establecido en el Pliego que regía la contratación. Esta discordancia entre el pliego de cláusulas administrativas y el contrato no puede más que resolverse con la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo que palmariamente ha venido a resolver la cuestión indicando que los pliegos que rigen la licitación una vez son firmes son *lex contractus* (véase STS 9 de marzo de 2001 (Sección Séptima), 8 de junio de 1984 ó 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica). Por tanto, cualquier interpretación, en este caso sobre el plazo de duración, debe hacerse conforme a pliego. Con lo cual la citada modificación del plazo de duración en el documento contractual ampliando este carecería de virtualidad.

De modo análogo a los contratos anteriores, también el Pliego de este contrato contiene una cláusula en su artículo 9 cuya finalidad era amparar la adjudicación directa al concesionario de obras indeterminadas de nueva urbanización o de renovación, con las mismas consecuencias expresadas en el caso del contrato de agua potable, más lo dispuesto ahora en el artículo 159.2 de la LCAP (obligación de elaborar y aprobar previamente el anteproyecto de explotación y de las obras precisas) y con la particularidad en esta ocasión de que si el



Ayuntamiento optara por licitarlas (subastarlas según el pliego) se le reconocería al concesionario un sorprendente derecho de tanteo si se dieran las circunstancias del artículo 123 del Reglamento de Servicios [de las Corporaciones Locales]. Respecto a esto último hay que señalar que ni el artículo 123 del RSCL parece aplicable en la adjudicación de tales obras ni sería conforme a derecho el privilegio de poder adjudicárselas el concesionario con el único requisito de que, habiendo participado en la licitación, su precio no sea superior en un 10% al de la oferta más ventajosa, ya que tal derecho de tanteo contraviene los principios a los que han de ajustarse los contratos de las Administraciones Públicas, concretamente, a los de igualdad y no discriminación aplicables en todo caso y a tenor de lo entonces establecido en el artículo 11 de la LCAP.

En conclusión, a nuestro juicio, en este contrato se contraviene lo dispuesto en la Ley 13/1995 por no haberse adjudicado mediante un concurso en un procedimiento abierto o restringido y haber procedido a su adjudicación mediante un procedimiento negociado o de contratación directa *sui generis*, así como por amparar en el pliego la adjudicación ilimitada y discrecional al concesionario de obras de nueva urbanización o de renovación no determinadas ni valoradas siquiera fuera sucinta y estimativamente.

En definitiva este contrato se prorrogó contraviniendo lo establecido en el pliego que rige la licitación, ley entre las partes.

4. Prórroga hasta 2038 de todos los contratos y Convenio con la empresa AGUAGEST LEVANTE SA para la ejecución y financiación de proyectos de mejora de las infraestructuras hidráulicas a determinadas pedanías y núcleos urbanos de Orihuela (2004).

El 27 de mayo de 2004 se suscribe un nuevo convenio entre el Ayuntamiento y AGUAGEST, con el siguiente objeto:

Cláusula primera: (...) *definir y regular las condiciones de adjudicación y financiación de las obras incluidas en los proyectos definidos en el exponente séptimo. El importe de ejecución (...) de los tres proyectos asciende a 5.909.785,30 euros (...).*

Asimismo, se establece que la cantidad anterior será aportada por AGUAGEST, quien se resarcirá por esta inversión con cargo a las concesiones que tiene contratadas para lo cual se establece una prórroga de 20 años en la forma siguiente:

Cláusula novena: *En este mismo acto, (...) acuerdan prorrogar los vigentes contratos de concesión del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y depuración del municipio de Orihuela por un período de 20 años computado desde el día siguiente al vencimiento de dichos contratos, 18 de noviembre de 2018, y finalizando el 11 de noviembre de 2038, con el fin de poder amortizar las cantidades resultantes de las inversiones previstas en este convenio. Todo ello de conformidad con lo establecido en el...* (aquí se interrumpe la copia obrante en la documentación remitida).

Respecto a este convenio han de reiterarse todas las consideraciones expuestas en el número 1 del presente informe sobre el Convenio de 2001 entre el Ayuntamiento y la concesionaria, relativas a la adjudicación directa a esta de obras no determinadas en los pliegos, así como a la prórroga de los tres contratos objeto de este informe.

Particularmente, en lo que se refiere al contrato de concesión del servicio municipal de abastecimiento de agua potable, debe considerarse extinguido desde el término de su plazo de duración inicial el 11 de noviembre de 2008 y, en consecuencia, si el convenio de 2001 no puede considerarse un título jurídico válido para prorrogarlo hasta el 11 de noviembre de 2018, mucho menos podrá tener tal consideración el convenio de 2004 con el que,



entre otras determinaciones, se pretende ampliar dicha prórroga por 20 años más, hasta el 11 de noviembre de 2038.

5. Si por el contrario, debe de procederse a su resolución, mediante revisión de oficio de su prórroga y demás activos relativos al contrato a fin de salvaguardar el interés público.

De la lectura del informe queda claro que los contratos no pueden mantenerse hasta el 11 de noviembre de 2038.

Ahora bien, la declaración de nulidad y revisión de oficio es una cuestión que compete al órgano de contratación a través del procedimiento legalmente previsto y con la emisión de informes por los órganos competentes para ello, no siendo esta Junta competente para ello.

Al hilo de la cuestión reseñar que el art. 42 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector público determina en sus apartados 2 y 3 dispone:

“2. La nulidad de los actos que no sean preparatorios solo afectará a estos y sus consecuencias.

3. Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquel y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio.”

En este caso es de hacer notar que la frase “medidas urgentes” no es baladí y debería cuanto antes iniciarse el procedimiento para una nueva contratación.

CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, en respuesta a las cuestiones planteadas en la solicitud formulada por el Juzgado de Instrucción núm 3 de Orihuela en las fechas al comienzo indicadas, a juicio de esta Junta debe concluirse lo siguiente:

PRIMERA.- Los tres contratos celebrados por el Ayuntamiento de Orihuela, para la gestión del servicio municipal de agua potable, para la gestión del saneamiento y para la gestión del servicio de evacuación (depuración) de aguas residuales, respectivamente, deben considerarse extinguidos en la fecha de expiración de su plazo inicial, no pudiendo considerarse conformes a derecho las prórrogas contractuales de todos ellos.

SEGUNDA.- Las prórrogas de los tres contratos hasta el 11 de noviembre de 2038 y demás determinaciones contenidas en los dos convenios y sus correspondientes documentos administrativos de fechas 30 de julio de 2001, para la ejecución y financiación del proyecto de abastecimiento de agua potable a la zona costera de Orihuela (Fase II), y de 27 de mayo de 2004, para la ejecución y financiación de proyectos de mejora de las infraestructuras hidráulicas en determinadas pedanías y núcleos urbanos de Orihuela, respectivamente, implican en ambos casos modificaciones sustanciales de los contratos a los que afectan e incluyen prestaciones nuevas que se han convenido prescindiendo de los procedimientos legales aplicables para su contratación.

TERCERA.- Es el órgano de contratación en que ostenta la facultad del inicio del procedimiento de revisión de oficio a través del procedimiento legalmente previsto y con la emisión de informes por los órganos competentes para ello, no siendo competencia de esta Junta.



El art. 42 de la Ley 9/2017, indica podrían conservarse determinados actos si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, pudiendo disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquél y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio. En este caso se hace necesario que cuanto antes se inicie y adjudique una nueva contratación con todas las garantías legales

INFORME 4 /2019, DE 25 DE FEBRERO DE 2020. CONSIDERACIÓN O NO DE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO POR LA INTRODUCCIÓN DE UNIDADES NUEVAS. CONCEPTO DE PRESUPUESTO PRIMITIVO O PRECIO INICIAL DEL CONTRATO EN LA APLICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DEL ARTÍCULO 242.4 DE LA LCSP.

En fecha 16 de diciembre de 2019, ha tenido entrada en la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe del Ayuntamiento de Vinaròs, mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

ANTECEDENTES

“Don Guillem Alsina Gilabert con DNI 73389843V, como Alcalde-Presidente del ayuntamiento de Vinaròs, representación que ostento y acredito mediante certificado de Secretaria de fecha 17/06/2019 que adjunto como documento núm. 1 a la presente solicitud, ante este ilustre órgano comparezco y de conformidad a lo recogido en el artículo 9 del DECRETO 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa, el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat, el Registro de contratistas y empresas clasificadas de la Comunitat Valenciana y la Central de Compras de la Generalitat y se adoptan medidas respecto de la contratación centralizada, vengo por la presente a solicitar informe en base a los siguientes:

Este ayuntamiento en múltiples contratos de obras que realiza, se plantea de manera frecuente, la discrepancia entre los funcionarios técnicos y jurídicos acerca de lo que se ha de considerar como una modificación contractual y las que no. Todo ello en relación a la introducción de una nueva casuística que aún no se ha aclarado por parte de los órganos consultivos o por las resoluciones marcadas por los Tribunales en los recursos especiales en materia de contratación.

De esta manera la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, introduce en su artículo 242.4 in fine lo siguiente:

“No obstante, no tendrán la consideración de modificaciones:

- i. El exceso de mediciones, entendiéndose por tal, la variación que durante la correcta ejecución de la obra se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que en global no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato inicial. Dicho exceso de mediciones será recogido en la certificación final de la obra.
- ii. La inclusión de precios nuevos, fijados contradictoriamente por los procedimientos establecidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siempre que no supongan incremento del precio global del contrato ni afecten a unidades de obra que en su conjunto exceda del 3 por ciento del presupuesto primitivo del mismo.”

Por otra parte el artículo 162.2 relativo al “reajuste del plazo de ejecución por modificaciones”, del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en vigor en todo aquello que no contradiga la Ley, dispone que:



“2. Cuando sea necesaria la ejecución de unidades nuevas no previstas en el proyecto, el director de las obras elevará al órgano de contratación las propuestas de los precios nuevos y la repercusión sobre el plazo de ejecución del contrato. La conformidad por parte del contratista a los nuevos precios y a la variación del plazo total de la obra será condición necesaria para poder comenzar los trabajos correspondientes a las unidades nuevas.”

De esta forma solicitamos aclaración de si la introducción de unidades nuevas ha de ser necesariamente un modificado de contrato o si por contra, y de conformidad a la novedad introducida por la LCSP 9/2017, en su artículo 242.2 la inclusión de precios nuevos se puede dar en unidades nuevas, o necesariamente tiene que ser en las ya existentes, o bien podría darse en las nuevas y en las existentes al no hacer distinción la propia Ley.

Por otra parte, también crea confusión los términos en los que están redactados los límites a los que se refiere el mencionado artículo 242.2 LCSP, ya que establece que no se considerará modificación “siempre que no supongan incremento del precio global del contrato ni afecten a unidades de obra que en su conjunto exceda del 3 por ciento del presupuesto primitivo del mismo. De esta manera no queda claro, si respecto al precio global del contrato, ¿se entiende como el de adjudicación, que a su vez puede ser con modificación o sin modificación?. Y finalmente, cuando el artículo 242.2 de la LCSP, dice que en su conjunto exceda del 3 por ciento del presupuesto primitivo, ¿que hemos de entender por el concepto de presupuesto primitivo?, ¿el presupuesto de ejecución material (PEM)?, ¿El presupuesto de ejecución por contrata?, o bien. ¿el precio de la adjudicación?.

Como reitero en esta solicitud por parte de los técnicos no se ha encontrado pronunciamientos al respecto es por lo que al amparo de lo dispuesto en el artículo 9.3 del DECRETO 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa. SOLICITO:

UNICO- Que por parte del órgano al que me dirijo se emita informe acerca de las cuestiones planteadas, con el fin de aclarar y unificar la disparidad de criterios entre los órganos gestores que intervienen en la gestión de la contratación de este ayuntamiento.

No obstante, el órgano al que me dirijo actuará bajo su superior criterio.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La consulta efectuada por el Ayuntamiento plantea varias cuestiones relacionadas con la modificación del contrato de obras, durante su ejecución, cuando se produce una alteración del proyecto inicialmente adjudicado. Implícitamente, tales cuestiones plantean también en qué circunstancias podrá encomendarse la ejecución de dicho proyecto modificado al mismo contratista que lo viene ejecutando sin necesidad de volver a convocar una licitación.

Complementariamente, la consulta plantea dudas más que razonables sobre cómo deben interpretarse las referencias en la legislación vigente al presupuesto *primitivo* del contrato o el precio *global* del contrato, conceptos jurídicamente indeterminados en la medida que no cuentan con un desarrollo reglamentario que los precisen más o los pongan en relación con otros conceptos como el presupuesto de ejecución material de las obras o el precio del contrato.

Consideración o no de la modificación del contrato por la introducción de unidades nuevas

Antes que nada, para responder a la consulta del Ayuntamiento, hay que recordar previamente que el artículo 203.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LSCP), establece que los contratos administrativos solo podrán modificarse cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:



a) Cuando así se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 204;

b) Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205.

En cualesquiera otros supuestos, si fuese necesario que un contrato en vigor se ejecutase en forma distinta a la pactada, deberá procederse a su resolución y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes, en su caso previa convocatoria y sustanciación de una nueva licitación pública (...)

Por tanto, la primera cuestión que hay que afirmar es que la regulación de las modificaciones del contrato de obras desarrollada en el artículo 242 de la LCSP debe ponerse en relación con el anterior precepto, lo que en cada caso concreto presupone haber determinado previamente si la alteración del proyecto inicial debe considerarse una modificación del contrato y, en su caso, en cuál de los dos supuestos anteriores se encuentra dicha modificación.

Las modificaciones que estén previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 204 de la LCSP, el cual exige que el pliego haya establecido el procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación y establece, entre otros requisitos, dos limitaciones importantes relacionadas con las cuestiones objeto del presente informe:

- La modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato (art. 204.1.b, último inciso).

- En ningún caso podrán preverse modificaciones que puedan alterar la naturaleza global del contrato inicial. *En todo caso, se entenderá que se altera ésta si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios que se van a adquirir por otros diferentes o se modifica el tipo de contrato. No se entenderá que se altera la naturaleza global del contrato cuando se sustituya alguna unidad de obra, suministro o servicio puntual* (art. 204.2).

En consecuencia, cabe presuponer que las situaciones o cambios en el proyecto inicial que originan las dudas objeto de la consulta del Ayuntamiento no se refieren a posibles modificaciones previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato (PCAP en lo sucesivo), sino a si tales cambios tendrán la consideración o no de modificaciones no previstas en el PCAP que puedan ser *excepcionalmente* necesarias y cumplan los requisitos establecidos en el artículo 205 de la LCSP.

Así se desprende también del artículo 242, apartados 1 y 2, de la LCSP. El artículo 242.1 expresamente se refiere a las modificaciones que se acuerden de conformidad con lo establecido en el artículo 206 que, a su vez, se refiere a los supuestos del 205, esto es, a las modificaciones del contrato no previstas en el PCAP. Por su parte, los apartados 242.2 y 242.4, que motivan la consulta del Ayuntamiento, se refieren a modificaciones en las que *no sea necesario realizar una nueva licitación*, lo que nos lleva de nuevo a las modificaciones del contrato no previstas en el PCAP solo permitidas en los supuestos previstos en el artículo 205 de la Ley.

No obstante, el artículo 242.4 de la LCSP introduce también una excepción a las reglas generales del artículo 205, estableciendo dos supuestos que *no tendrán la consideración de modificaciones del contrato*:



i. El exceso de mediciones, entendiéndose por tal, la variación que durante la correcta ejecución de la obra se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que en global no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato inicial. Dicho exceso de mediciones será recogido en la certificación final de la obra.

ii. La inclusión de precios nuevos, fijados contradictoriamente por los procedimientos establecidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siempre que no supongan incremento del precio global del contrato ni afecten a unidades de obra que en su conjunto exceda del 3 por ciento del presupuesto primitivo del mismo.

Obsérvese que, en ambos casos, tales excepciones no comprenden cambios que supongan la introducción o adición de unidades de obra nuevas y, por tanto, respecto de la cuestión planteada en la consulta ha de concluirse que, en el supuesto de que se introduzcan unidades nuevas, no cabe considerarlo incluido en la excepción (ii) y nos encontraríamos ante la modificación prevista en el supuesto descrito en el artículo 205.2 apartado a), siempre que se cumplan los requisitos establecidos en dicho artículo y apartado y se trate de una modificación no prevista en el PCAP. A juicio de esta Junta la excepción (ii) ampara la introducción de precios nuevos en unidades ya existentes, por ejemplo por cambios o sustitución de algunos de los bienes o prestaciones que las componen, pero no se refiere a añadir unidades adicionales a las inicialmente contratadas, lo cual podrá ser objeto de la modificación del contrato citada si se dan los requisitos para ello.

Por último, hay que señalar que lo dispuesto en el artículo 162.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, no supone obstáculo alguno a la conclusión anterior ya que simplemente detalla un procedimiento a seguir de índole técnica sin prejuzgar la consideración o no de que jurídicamente se requiera una modificación del contrato en los términos establecidos actualmente en la LCSP.

El concepto de presupuesto primitivo o precio inicial del contrato en la aplicación de las excepciones del artículo 242.4 de la LCSP.

La segunda cuestión planteada en la consulta del Ayuntamiento se refiere a la interpretación que debe darse al concepto de presupuesto primitivo utilizado por la LCSP en el mismo artículo 242.4 para establecer el límite de la inclusión de precios nuevos sin que tal inclusión tenga la consideración de modificación del contrato.

La utilización aislada de este concepto y la ausencia de un desarrollo reglamentario que establezca una definición precisa del presupuesto primitivo aconseja una interpretación del mismo acorde con el resto de conceptos utilizados por la LCSP, y la práctica facultativa de la ingeniería y arquitectura, para definir los importes del contrato de obras. Hay que presuponer que el legislador ha utilizado el término de “presupuesto primitivo” conscientemente y queriendo diferenciarlo del presupuesto de ejecución material (PEM), del presupuesto de “contrata” (PEM+Gastos generales+Beneficio industrial), del precio del contrato o de cualquier otro.

La principal diferencia que puede deducirse de tales importes es que el presupuesto primitivo es, en todo caso, el primero establecido en el contrato, consecuencia de la oferta adjudicataria del mismo y cuyo importe es el que resulte de la adjudicación, sin que se vea alterado como consecuencia de las revisiones o modificaciones contractuales que en su caso procedan durante la ejecución del contrato. Por lo demás, la utilización del concepto de presupuesto primitivo es indiferente de si se entiende por tal el presupuesto de ejecución material (PEM) o el presupuesto de “contrata” (PEM+GG+BI), determinados en ambos casos tras la adjudicación y deducida en su caso la baja ofertada. Si el importe de las unidades de obra afectadas incluye su parte proporcional de gastos generales y beneficio industrial, el límite del 3% referido al presupuesto primitivo vendrá referido también al presupuesto de la oferta adjudicada que incluya dichos conceptos. Dado que los GG y el BI suelen establecerse



como un porcentaje del PEM, normalmente será suficiente verificar el cumplimiento de dicho límite respecto del importe de ejecución material de las unidades de obra afectadas.

Lo mismo puede decirse del concepto de precio inicial del contrato o precio del contrato inicial a los que se refieren los apartados 242.4, excepción (i), y 242.5. En este caso, la utilización del término “precio del contrato inicial” obedece a que el límite se refiere al importe de la repercusión presupuestaria para la administración (incremento del gasto) y a la existencia de crédito adecuado y suficiente para su financiación, respectivamente. Pero en ambos supuestos la LCSP se está refiriendo al precio del contrato establecido en su adjudicación y formalización, antes de que pueda haber experimentado ninguna modificación o revisión.

CONCLUSIONES

1. La introducción de unidades de obras adicionales a las inicialmente contratadas, cuando no se encuentre prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares ni se trate de un incremento de las mediciones previstas en el proyecto, constituye una modificación del contrato que solo podrá realizarse cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 205 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

2. El presupuesto primitivo es, en todo caso, el primero establecido en el contrato, consecuencia de la oferta adjudicataria del mismo y cuyo importe es el que resulta de la adjudicación. Para la aplicación del límite a la inclusión de precios nuevos que no tendrá la consideración de modificación del contrato, establecido en el artículo 242.4 de la Ley, es indiferente de si se entiende por tal el presupuesto de ejecución material (PEM) o el presupuesto de “contrata” (entendido como el PEM más los gastos generales y el beneficio industrial). Si el importe de las unidades de obra afectadas incluye su parte proporcional de gastos generales y beneficio industrial, el límite del 3% referido al presupuesto primitivo vendrá referido también al presupuesto de la oferta adjudicada que incluya dichos conceptos.

INFORME 5 /2019, DE 25 DE FEBRERO DE 2020 . MODIFICACIÓN DE UN CONTRATOS DE SERVICIOS. ALTERACIÓN SUSTANCIAL DEL OBJETO DEL CONTRATO. RESOLUCIÓN POR DEMORA. NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO. POSIBLE EXISTENCIA DE DE DOS CAUSAS DE RESOLUCIÓN. PENALIDADES EN LA LIQUIDACIÓN.

En fecha 20 de diciembre de 2019, ha tenido entrada en la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe del Ayuntamiento de Enguera, mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

ANTECEDENTES

“Asunto: visto el artículo 9.3 de Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa, el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat, el Registro de contratistas y empresas clasificadas de la Comunitat Valenciana y la Central de Compras de la Generalitat y se adoptan medidas respecto de la contratación centralizada.



Se plantea en este supuesto qué vía usar del antiguo artículo 223 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP) para resolver un contrato de servicios de redacción de planeamiento municipal adjudicado en 2017 estando en vigor todavía esta norma.

Las eventualidades sucedidas durante la ejecución del contrato son las siguientes:

- 1) El contratista incumplió el plazo de entrega de los trabajos, se produjo una dilación de unos meses.
- 2) El contratista sostiene que la demora no es culposa ya que opina que es debida a que la administración no fue diligente en el envío de documentación preexistente (la administración se comprometió por pliego a facilitar dicha consulta). Lo cierto es que el pliego no determinaba cómo se debía solicitar la documentación y en la práctica se realizó mediante correo electrónico dirigido a los servicios técnicos municipales (se alega por el contratista que dichos correos en muchas ocasiones no fueron contestadas y en otras hubo una importante dilación en la respuesta). Al realizarse las solicitudes de esta forma no existen registros de entrada ni salida que puedan orientar al respecto de si tienen razón o no.
- 3) Al contratista no le salen las cuentas al comprobar que parte de la documentación preexistente no les sirve. Si bien es cierto que el contrato es a riesgo y ventura no lo es menos que se licita por un precio muy inferior al de mercado sin valoración económica previa (con la "discutible" intención por parte del ayuntamiento de adjudicarlo por el antiguo procedimiento negociado sin publicidad por razón de cuantía).
- 4) A todo esto, el órgano de contratación solicita al contratista el pasado mes de abril una adaptación de los trabajos ya realizados a una reforma legislativa aprobada en febrero. Dichos cometidos exceden del objeto del contrato y suponen un incremento de precio del 53%.
- 5) El contrato pierde su sentido el pasado mes de septiembre al caducar el documento de alcance sobre el que se basan todos los trabajos que se deben realizar con ocasión del contrato, por lo que no tiene sentido su continuidad.

Por todo ello, ahora se plantea lo siguiente:

- Tanto al contratista como al ayuntamiento les interesa resolver y liquidar este contrato, no tiene sentido ya para ninguna de las partes y se desea por parte de ambos hacerlo de forma amistosa.
- No obstante, entendemos que no es posible resolver por la vía del mutuo acuerdo puesto que la demora implica un incumplimiento luego no es posible informar que no han existido incumplimientos por parte del contratista, algo que exige la vía del 223.c) ex artículo 224.4.

Ante estas circunstancias, las cuestiones que se plantean para informe de esta Junta tienen que ver con la vía adecuada para resolver el contrato y son las siguientes:

1.- La solicitud del órgano de contratación de abril en la que se pide la adaptación, ¿puede abrir la puerta a resolver por la vía del 223.g) como pretende el contratista?,

¿tendría encaje puesto que se está solicitando una modificación que no es posible materializar por exceder los límites del 107.3.d)?



2.- En supuestos en los que existe concurrencia de causas de resolución contractual (demora en incumplimiento de plazos e imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados), ¿cuál debería utilizar el órgano de contratación?, ¿podría optar al no existir imposibilidad legal, como si sucede cuando existen incumplimientos para acudir a la vía del mutuo acuerdo?

3.- Al no contener estudio económico previo ¿podría alegarse nulidad del contrato por parte del contratista?

4.- Teniendo en cuenta que la demora en la ejecución del contrato no tiene por qué ocasionar directamente la resolución del contrato (también puede implicar penalidades según el artículo 212.4 del TRLCSP), ¿sería posible en caso de optar por otra vía de resolución distinta hacer efectivas dichas penalidades en la posterior liquidación del contrato?

Teniendo en cuenta la seguridad jurídica que ofrece un informe de un órgano consultivo a la hora de resolver controversias en un tema tan relevante como el que nos ocupa, y entendiendo estar dentro de los supuestos habilitados para ello, agradeceríamos una respuesta a las cuestiones formuladas y a otras conexas que así consideren y puedan ponerse de manifiesto con ocasión de la formulación del informe.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Varias cuestiones son las que plantea la entidad consultante por lo que resolveremos seguidamente cada una de ellas, si bien en primer término como es habitual por esta Junta examinaremos la legislación aplicable, pues al momento de someter la consulta se halla vigente la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Teniendo en cuenta que el contrato fue adjudicado en fecha 19 de enero de 2017 y formalizado en fecha 6 de febrero de 2017 en aplicación de la Disposición transitoria primera de la LCSP apartado 2, los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

Por lo tanto, hemos de estar al Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP).

Modificación del contrato por alteración sustancial de su objeto

La modificación propuesta del 53% del contrato por causas legales obviamente, nos lleva a concluir que nos hallaríamos ante una alteración sustancial del objeto del contrato, pues si bien el TRLCSP en su art. 107, que regula las modificaciones no previstas en el pliego, hace referencia en su apartado 1.e) a la necesidad de ajustar la prestación a especificaciones técnicas, medioambientales, urbanísticas, de seguridad o de accesibilidad aprobadas con posterioridad a la adjudicación del contrato (el subrayado es nuestro), a renglón seguido, es decir, en su apartado 2. d) indica la imposibilidad pese a las causas de modificación señaladas de llevarlas a término por constituir una alteración sustancial de las condiciones de la licitación y la adjudicación cuando la modificación del contrato iguale o supere el 10% del precio de adjudicación.

La alteración sustancial del objeto del contrato daría como resultado la necesidad de convocar una nueva licitación previa resolución del contrato existente de conformidad con el art. 223.g) del TRLCSP que contempla como



causa de resolución efectivamente: *“La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en el título V del libro I”.*

Por tanto, es viable la aplicación de esta causa de resolución del contrato, si bien como reza el art. 225.5 del TRLCSP el contratista tendrá derecho a una indemnización del 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar, salvo que la causa sea imputable al contratista. Teniendo claro que este último inciso no se da en el presente caso.

Y el apartado 6. del citado art. 225 establece que al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato por la causa establecida en la letra g) del artículo 223, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la adjudicación de este quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos

Resolución por incumplimiento. Demora en los plazos de entrega

El escrito de consulta alude a una serie de demoras en la entrega del contratista de los trabajos. Demora que en todo caso debería hallarse debidamente documentada tanto por referencia al pliego de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas, como por las actas de recepción parciales de los trabajos. Nada puede añadir esta Junta al respecto dado que no hay información suficiente en el escrito de consulta y documentación remitidos. Si bien de la petición de informe se infiere, primero, que el contratista se opone porque no considera esa demora, y segundo, que no queda patente conforme al pliego la forma de envío de los trabajos para tener constancia del posible retraso.

Hay que hacer notar que ambas causas de resolución, la del art, 223.g) y el incumplimiento por demora son radicalmente distintas y con consecuencias económicas y efectos, asimismo, distintos para el contratista y la Administración.

Sobre la cuestión de la existencia de dos posibles causas de resolución, la doctrina del Consejo de Estado abundante y después reflejada en la Jurisprudencia adopta el criterio de considerar que se aplicará la causa que haya aparecido primero en el tiempo. Criterio que la actual LCSP ha incorporado en su art. 211.2

“2. En los casos en que concurran diversas causas de resolución del contrato con diferentes efectos en cuanto a las consecuencias económicas de la extinción, deberá atenderse a la que haya aparecido con prioridad en el tiempo.”

Nulidad del procedimiento al carecer de estudio económico

El art. 32 del TRLCSP indica las causas de nulidad

Artículo 32. Causas de nulidad de derecho administrativo.

Son causas de nulidad de derecho administrativo las siguientes:

a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



b) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, del adjudicatario, o el estar éste incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 60.

c) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia.

d) Todas aquellas disposiciones, actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Administraciones Públicas que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.

No podemos afirmar que estas causas indicadas se den en el supuesto sometido a consulta.

Por su parte el art. 73 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, indica:

“Artículo 73. Actuaciones administrativas preparatorias del contrato.

1. Los expedientes de contratación se iniciarán por el órgano de contratación determinando la necesidad de la prestación objeto del contrato, bien por figurar ésta en planes previamente aprobados o autorizados, bien por estimarse singularmente necesaria.

2. Se unirá informe razonado del servicio que promueva la contratación, exponiendo la necesidad, características e importe calculado de las prestaciones objeto del contrato.”

No acabamos bien de comprender a qué se refiere el Ayuntamiento consultante con el “estudio económico” que no debemos ni mucho menos equiparar a los contratos concesionales.

El hecho de que de conformidad con el art. 73 del Reglamento citado el servicio proponente en su informe razonado hay calculado el importe de la prestación sería suficiente. Lo que debemos estimar con los datos que tenemos y la documentación remitida que debe haber ocurrido así, puesto que no se comprendería el presupuesto de licitación y el valor estimado del contrato previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Penalidades por demora en la liquidación del contrato.

Las penalidades de la presente contratación se articulan en la Cláusula 24 del pliego de cláusulas administrativas particulares sometido a consulta. Bajo la rúbrica sanciones por incumplimiento alude también a las penalidades por demora. Sabido es que las penalidades no responden al ejercicio de la potestad sancionadora sino que son equiparables a las multas coercitivas para compeler al contratista a cumplir lo pactado. Se configuran como una suerte de cláusula penal contractual (art. 1.152 del Código Civil) cuya razón radica en el interés público que se satisface con el contrato y que es necesario tutelar.

Del escrito de consulta y de la documentación remitida no hay duda que el Ayuntamiento consultante, mejor dicho, el órgano de contratación, no ha impuesto penalidades por demora al contratista durante la ejecución del contrato.



La imposición de penalidades finalizado el contrato bien por cumplimiento bien por resolución no ha creado una doctrina jurisprudencial pacífica.

La reciente STS 1689/2019, de 21 de mayo de 2019, que en síntesis analiza la caducidad de la imposición de penalidades por regir supletoriamente la Ley 39/2015, concluyendo que no existe caducidad por ser inaplicable dicha Ley.

De esta manera la Sala concluye que en la imposición de penalidades contractuales al amparo del artículo 196.8 de la LCSP de 2007 aplicable al caso -actualmente, artículo 194.2 de la vigente Ley 9/2017 -, no son aplicables los artículos 42.3.a) y 44.2 de la Ley 30/1992 -actualmente, artículos 21.3.a) y 25.1.b) de la Ley 30/1992 - porque constituyen trámites, decisiones o incidencias dentro del procedimiento de ejecución (el subrayado es nuestro). Aplicable tb a los arts .21.3.a) y 25.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Si en la resolución del contrato que pretendiere el Ayuntamiento por otra causa distinta a los incumplimientos por demora, se quisiera imponer penalidades, por tanto, fuera de su ejecución, como señala la citada STS en su Fundamento de Derecho Quinto 2º “Su naturaleza ciertamente se acerca a la lógica de la multa coercitiva como instrumento cuyo fin es forzar, mediante su reiteración y hasta lograr el cumplimiento de determinada obligación contractual. Tal similitud se acentúa cuando con la penalidad se reacciona ante retrasos del contratista u otro cumplimiento defectuoso mantenido en el tiempo; ahora bien, cuando se impone como consecuencia de un incumplimiento puntual o ejecutado del contrato, ya no implica coerción alguna y su naturaleza se asemeja ciertamente a la sancionadora o cumple un fin resarcitorio.

CONCLUSIONES

PRIMERA .- La modificación propuesta del 53% del contrato por causas legales obviamente, nos lleva a concluir que nos hallaríamos ante una alteración sustancial del objeto del contrato, pues si bien el TRLCSP en su art. 107 que regula las modificaciones no previstas en el pliego hace referencia en si apartado 1.e) la necesidad de ajustar la prestación a especificaciones técnicas, medioambientales, urbanísticas, de seguridad o de accesibilidad aprobadas con posterioridad a la adjudicación del contrato (el subrayado es nuestro), a renglón seguido, es decir, en su apartado 2. d) indica la imposibilidad pese a las causas de modificación señaladas de llevarlas a término por constituir una alteración sustancial de las condiciones de la licitación y la adjudicación cuando la modificación del contrato iguale o supere el 10% del precio de adjudicación.

SEGUNDA.- Sobre la cuestión de la existencia de dos posibles causas de resolución, la doctrina del Consejo de Estado abundante y después reflejada en la Jurisprudencia adopta el criterio de considerar que se aplicará la causa que haya aparecido primero en el tiempo. Criterio que la actual LCSP ha incorporado en su art. 211.2.

TERCERO.- De la documentación remitida y en aplicación del art. 32 del TRLCSP no podemos afirmar que se dé causa de nulidad alguna.

CUARTO.- La imposición de penalidades en la liquidación del contrato sería equiparable a una sanción o a una indemnización por daños y perjuicios debiendo instar el correspondiente procedimiento.